

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013**

JGE145/2013

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. RAMÓN SALAZAR BURGOS, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R.I./SPE/018/2013, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/52/2012

Distrito Federal, 21 de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente R.I./SPE/018/2013, promovido por el C. RAMÓN SALAZAR BURGOS contra de la Resolución de treinta de noviembre del dos mil doce, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en los autos del procedimiento disciplinario identificado con la clave DESPE/PD/52/2012; y,

R E S U L T A N D O:

I. PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO

1. Inicio del procedimiento. El cuatro de octubre de dos mil doce, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su calidad de autoridad instructora, emitió Auto de Admisión mediante el cual dio inicio de oficio al procedimiento disciplinario instruido contra el C. Ramón Salazar Burgos, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua, al presumirse que se condujo con falta de rectitud y en forma irrespetuosa como Vocal Ejecutivo Distrital; en transgresión al artículo 444, fracciones II y XVIII, y 445, fracciones XXIV, XXVI y XXVII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, auto que le fue notificado mediante oficio DESPE/1453/2012, el diez de octubre siguiente.

2. Comparecencia del servidor de carrera. Por escrito de veintidós de octubre de dos mil doce y presentado el día veinticuatro siguiente, el servidor público sujeto a procedimiento dio contestación al procedimiento disciplinario y ofreció las pruebas que consideró convenientes.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013**

3. Auto de admisión de pruebas. El veintiséis de octubre de esa misma anualidad, la autoridad instructora admitió las pruebas de cargo y las ofrecidas por el probable infractor que cumplieron los requisitos legales y estatutarios, las que por ser documentales se tuvieron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

4. Cierre de instrucción. El veinticinco de octubre del mismo año, la autoridad instructora determinó cerrar la etapa de instrucción, al no haber pruebas pendientes de desahogar, poniendo el expediente en estado de Resolución.

5. Resolución. Seguido el trámite previsto por el citado Estatuto, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral federal emitió la Resolución que para el caso consideró conforme a derecho, de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, imponiéndole al C. Ramón Salazar Burgos la sanción laboral de **SUSPENSIÓN DE TRES DÍAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO.**

6. Notificación. La Resolución de mérito fue notificada al C. Ramón Salazar Burgos el veintidós de febrero de dos mil trece; no obstante, la notificación respectiva quedó sin efectos al prosperar la nulidad de actuaciones que el C. Ramón Salazar Burgos hizo valer mediante escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, habiéndose ordenado la reposición del acto, por lo que la Resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil doce le fue **notificada el doce de marzo de dos mil trece.**

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. Mediante escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil trece y presentado el veinticinco siguiente, el C. Salazar Burgos promovió Recurso de Inconformidad ante la Presidencia del Consejo General de Instituto Federal Electoral, radicado con el número de expediente R.I./SPE/18/2013, expresando los agravios que consideró conducentes.

2. Turno. Recibido el Recurso de Inconformidad, fue turnado a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, órgano ejecutivo que mediante Acuerdo número JGE57/2013, de diecinueve de abril del presente año, le dio trámite, designando a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que por su conducto se elabore el proyecto de auto de admisión o de desechamiento, o bien, de no interposición, según proceda; así como, en su caso, el Proyecto de Resolución, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Salazar Burgos.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013**

Lo que fue notificado a la citada Dirección Ejecutiva, mediante oficio número DJ/0620/2013 el ocho de mayo de dos mil trece, recibido el doce siguiente.

3. Admisión y Proyecto de Resolución. Por auto de 11 de octubre del año actual, se emitió el Acuerdo admisorio del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad, cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 del Estatuto; y, en razón de que no había pruebas que desahogar ni actuaciones por realizar, se puso el expediente en estado de Resolución, por lo que se elaboró el proyecto correspondiente que se somete a la consideración de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es competente en el ámbito laboral para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 204, 205 y 206 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 283, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que pone fin al procedimiento disciplinario identificado con el alfanumérico DESPE/PD/52/2012, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado en último término.

SEGUNDO. Agravios.

El recurrente hizo valer los siguientes agravios:

1. SE DICTÓ RESOLUCIÓN SIN QUE HUBIERA PREVIO DICTAMEN DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO.

Me causa agravio que en la emisión de la Resolución no se haya cumplido lo que mandata el artículo 247 del Estatuto. [...]

El hecho de haberse resuelto sin que previamente se hubiera emitido el dictamen de la Comisión del Servicio, tal como lo señala el artículo 247 del Estatuto, vulnera a todas luces en mi perjuicio el

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013**

principio de legalidad que rige el procedimiento. En el proemio de la Resolución que está a la vista de la foja 304 a la 323, del expediente que anexo como prueba número uno y que se lee:

"RESOLUCIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL."

"Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil doce, visto para resolver el expediente citado al rubro, integrado con motivo de los hechos imputados al C. RAMÓN SALAZAR BURGOS; Vocal Ejecutivo der 03 Distrito Electoral, en el estado de Chihuahua; esta Secretaría Ejecutiva procede a resolver lo conducente de acuerdo a lo siguiente".

Ahora bien, en la foja número 261, del expediente, en el Oficio No. ST/CSPE/004/2013, de fecha 7 de febrero de dos mil trece se lee:

"Por instrucciones del Consejero Electoral Dr. Sergio García Ramírez, Presidente de la Comisión... me permito turnar a usted, dieciséis de los DICTÁMENES, que fueron aprobados en la primera sesión ordinaria de esta Comisión celebrada el 28 de enero de 2013, para los efectos a que haya lugar de conformidad con el resolutivo correspondiente de los propios dictámenes."

En el numeral trece de la foja número 262, que constituye el anexo que se remitió junto al oficio anterior, se envía el dictamen CSPE/15/2013, de un servidor. De los párrafos antes transcritos queda suficientemente demostrado que el dictamen se emitió mucho después y no en forma previa a que se emitiera la Resolución, como lo exige el artículo 247 del Estatuto.

*Necesariamente la Resolución tenía que haber sido dictada con fecha posterior al 28 de enero de 2013, por lo que **resulta procesalmente imposible que el Secretario Ejecutivo se haya podido adelantar a la decisión que adoptó la Comisión del Servicio, a menos que sea clarividente y la clarividencia todavía no es un criterio o norma de ningún marco jurídico.** ¿Cómo es posible que al final de la página veinte de la Resolución, foja No. 297, esté un párrafo el cual dice que el asunto fue discutido en la sesión del 28 de enero de dos mil trece por la Comisión del Servicio, cuando la Resolución tiene fecha de emisión del 30 de noviembre de dos mil doce? Ahí se lee:*

"En términos de lo previsto por el artículo 272 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, este asunto fue discutido en la sesión ordinaria de la Comisión del servicio Profesional Electoral, celebrada el 28 de enero de 2013, fecha en la que se aprobó su dictamen, mismo que fue remitido al Secretario Ejecutivo con fecha, 8 de febrero de 2012, mediante oficio número ST/CSPE/004/2013, lo que se hace constar para los efectos a que haya lugar."

***El párrafo anterior, párrafo es una aceptación expresa del Secretario Ejecutivo, que la Resolución se dictó antes de que la Comisión del Servicio emitiera el dictamen.** Y el colmo, ¿Cómo fue posible que el supuesto dictamen de la Comisión haya sido enviado al Secretario Ejecutivo el 8 de febrero de dos mil doce, cuando la Resolución fue dictada diez meses después y cuando la Comisión sesionó también casi un año después?*

Es importante resaltar que la manera en que están ordenadas las disposiciones en el Estatuto no es casual ni fortuita, sino que van siguiendo un orden lógico, y al mismo tiempo van estableciendo un procedimiento el cual va marcando la temporalidad, lo que en derecho debe ser rigurosamente observado, so pena de que las actuaciones se vean afectadas de nulidad. Así entendido, los artículos 247, 272 Y 273 del Estatuto [...]

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013**

Si la Comisión sesionó el 28 de enero de 2013, la Resolución dictada el 30 de noviembre de dos mil dos, no se dictó previ6 dictamen de la Comisión del Servicio como evidentemente está demostrado con la fecha que tiene la citada Resolución. Cierta es que se me notificó después que sesionó la Comisión, pero se resolvió antes de que hubiera dictamen de la Comisión, lo que vulnera a todas luces en mi perjuicio los principios de legalidad y de certeza que rigen el procedimiento.

2. INDEBIDA ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO AL EMITIR EL DICTAMEN.

Me causa agravio que la Comisión del Servicio Profesional Electoral, no haya acatado a cabalidad lo que le ordena el párrafo segundo del artículo 272 [...]

Del segundo párrafo del artículo anterior se deriva que la Comisión del Servicio Profesional Electoral está obligada a dictaminar si la Resolución está bien dictada, es decir, está obligada, entre otras responsabilidades, a revisar y analizar si de las pruebas de cargo y de descargo se pueden derivar consecuencias de derecho para imponer una sanción o para absolver al imputado. **La actuación de la Comisión no es un asunto de mero trámite.** ¿Qué es un dictamen?

1. Opinión técnica y experta que se da sobre un hecho o una cosa.

(<http://es.thefreedictionary.com/dictamen>)

Del latín dictamen, un dictamen es un juicio desarrollado o comunicado respecto a alguna cuestión. El término no tiene una utilización demasiado frecuente en el lenguaje cotidiano, sino que está más asociado al ámbito judicial o legislativo.

El dictamen, por lo tanto, puede ser una sentencia de carácter judicial que pronuncia un tribunal o un juez. De este modo, se da por finalizado una causa o un litigio. Lo que hace el dictamen es reconocer el derecho de alguno de los intervinientes en el proceso, estableciendo la obligación a la otra parte de aceptar la Resolución y respetarla.

En el caso del derecho penal, el dictamen establece la condena o brinda la absolución al acusado. Si éste es encontrado culpable, el dictamen establece el castigo adecuado según lo tipificado por la ley. El dictamen, por lo tanto, puede ser condenatorio (el juez acepta las pretensiones de quien demanda) o absolutorio (el juez otorga la razón al acusado). Otra clasificación habla de dictamen firme (no acepta la interposición de recursos) y dictamen recurrible (es posible la interposición de recursos).

En el ámbito legislativo, un dictamen es un documento estudiado, discutido, votado y aceptado por la mayoría de los integrantes de una comisión. Se trata, por lo tanto, de un acto legislativo constitutivo que certifica el cumplimiento de un requisito de trámite procesal. (<http://definicion.de/dictamen/>) Opinión y juicio que se forma o emite sobre algo, especialmente el que hace un especialista. (<http://que-significa.com.ar/significado.php?termino=dictamen>).

Como se observa de todos los significados anteriores, la emisión de un dictamen implica revisión, análisis, comparación, obtención de conclusiones, derivar relaciones lógicas fundadas y motivadas de especialistas sobre el asunto. Absolutamente nada de lo anterior realizó la Comisión del Servicio Profesional Electoral cuando tuvo en sus manos la Resolución recaída en el Expediente No. DESPE/PD/52/2012. La Comisión debió haber tenido un proyecto de Resolución y no la Resolución definitiva [...]

La Resolución no incluye referencia al dictamen emitido por la Comisión, ni tampoco hay constancia de que los argumentos lógico-jurídicos, motivaciones o fundamentación de derecho que hayan comentado los integrantes de la Comisión, a efecto de validar, rechazar, modificar o revocar el Proyecto de Resolución. Cómo los iba a haber si la resolutora no se esperó a que sesionara la Comisión del Servicio para resolver.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013**

[...]

Es contrario al espíritu del Estatuto, que la Comisión del Servicio en su sesión del 28 de enero de dos mil trece haya resuelto en paquete dieciséis dictámenes distintos, como si fueran uno solo, sin discusión alguna, sin análisis, sin razonamientos lógico-jurídicos, etc., y aceptando ciegamente y sin reflexión alguna lo que resolvió la resolutora. No obedece a ningún capricho, ni tampoco es producto de una mente desquiciada, ni es ocurrencia alguna que la Comisión del Servicio deba conocer de los procedimientos disciplinarios que se sigan a los miembros del Servicio Profesional Electoral. El propósito de que conozcan de las denuncias radica en que la Comisión debe ser un valladar de los excesos, de las intrigas, de las mezquindades, de las colusiones, de los contubernios y de las componendas de intereses particulares y de intereses políticos que intentan postrar a los miembros del Servicio, ante los partidos o ante grupúsculos al interior de la institución, como fue la intención de quienes promovieron esta temeraria queja.

La Comisión debe ser garante y defensora de los miembros del Servicio Profesional Electoral. Claro que habrá excepciones, y de ahí el imperativo de que sean acuciosos, críticos y diligentes en la elaboración de los dictámenes. Por eso es que debemos entender que sus decisiones son obligatorias para la autoridad resolutora. Cualquier actuación de la Comisión que no se sujete a esta perspectiva estará vulnerando la esencia misma del Servicio Profesional Electoral.

[...]

3. NO SE ME ENTREGÓ LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA, NI AUDIO, NI VIDEOGRABACIÓN NI ACTA O MINUTA DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO.

Me causa agravio que, a pesar de haber solicitado en dos ocasiones diferentes; la versión estenográfica, el audio, la videograbación y el acta o minuta de la sesión que la Comisión del Servicio celebró el 28 de enero de dos mil trece, fecha en que emitió el dictamen, no se me haya entregado. La primera solicitud la realice el día jueves 28 de febrero de dos mil trece, directamente al Presidente de la Comisión del Servicio, marcándole copia al Secretario Ejecutivo.

Extrañamente el siete de marzo pasado, recibí un correo electrónico del Dr. Ubléster Damián Bermúdez, Subdirector de Políticas, Programas y Difusión de Programas de la DESPE y Enlace de Transparencia, (digo extrañamente porque no le correspondía a dicho funcionario darme respuesta) en el que señala que el acta no se ha aprobado y sin embargo manifiesta que de conformidad con el artículo 14 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 11, numeral 3, fracción VI, del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Acta en comento se encuentra temporalmente reservada por proceso deliberativo, aseveración que no se ajusta a lo que disponen las normativas que enuncia. Continúa en su contradicción el funcionario antes citado, señalando que una vez aprobada por la Comisión, podré recibir dicha acta en su versión pública. Lo que olvida o no alcanza a comprender es que, un servidor, por ser parte en el procedimiento no aplica la reserva de ley, la cual es sólo para los terceros que quieran acceder a dicha información.

También el citado funcionario señala que el audio y la videograbación de la sesión ordinaria de la Comisión del Servicio celebrada el 28 de enero de dos mil trece, no están en poder de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral) DESPE, sino que están en poder de la Dirección del Secretariado. Aclaro que yo la solicité a la Presidencia de la Comisión del Servicio y no a la DESPE, e ignoro las razones por las que dicho funcionario tuvo conocimiento de mi petición. Igualmente, el día veintiuno de marzo, (ayer) recibí un nuevo correo del Dr. Ubléster Damián Bermúdez, por medio del cual confirma que no hay acta aprobada de la Comisión, toda vez, que no ha sesionado en forma ordinaria para ser aprobada.

En razón de que solicité la nulidad de actuaciones por la deficiente notificación de la Resolución, con fecha 12 de marzo de 2012, se me volvió a notificar la Resolución por lo que el 13 de marzo del

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013**

presente año, de nueva cuenta, solicité la versión estenográfica, audio, videograbación y acta o minuta de la sesión celebrada el 28 de enero por la Comisión del Servicio; esta vez volví a dirigir la solicitud a la Presidencia de la Comisión del Servicio y a la Dirección del Secretariado. El día diecinueve de marzo, hablé vía telefónica a la Dirección del Secretariado para preguntar por la situación de mi petición y una señorita que me atendió la llamada del teléfono IP, me dijo que mi petición iba a ser atendida en la Presidencia de la Comisión y me dio el número del teléfono IP del nuevo Secretario Técnico. Al marcar a dicho número me responde personalmente dicho secretario a quien le pregunto por el estado de mi petición. Me responde que va a tardar en razón de que tiene muchos asuntos pendientes que atender antes que el mío, toda vez que acaba de tomar posesión del cargo de Secretario Técnico de la Comisión del Servicio. De igual manera me da a entender que no realice la petición por la vía o el canal adecuado, toda vez –dice- que debí sujetarme a lo que señala el artículo 77 del Reglamento Interior del Instituto, con relación al flujo de la información, afirmación que no corresponde al caso concreto de la solicitud, porque soy parte en un procedimiento administrativo que se me sigue a manera de juicio, por lo que la información solicitada se me debe de entregar a efecto de que no se vea vulnerada mi legítima defensa, toda vez que los plazos en materia procesal son perentorios y seguir el flujo que señala el artículo 77 del Reglamento Interior, atenta contra una defensa, oportuna y eficaz de mi parte, lo que me dejaría, como finalmente me dejo, en completo estado de indefensión.

Me señaló que las sesiones de la Comisión no se video grababan y que de poco o nada me servirían si las hubiera, en razón de que la Secretaría Técnica de la Comisión elabora los dictámenes y nada más se presentan al pleno de la Comisión, en la que no hay análisis particular de ninguno, siendo solamente votados, tal cual se elaboran, o devueltos si hay interés específico en el sentido de un dictamen.

4. VIOLACIÓN A LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a. **Me causa agravio** que la autoridad haya iniciado de oficio el procedimiento, (y que por tal circunstancia haya desechado la prueba pericial que aporté pretextando el inicio de esta manera) infringiendo lo que señala el artículo 249 del Estatuto, en razón de que la instructora no tuvo conocimiento directo de las presuntas infracciones que dolosamente se me imputan.

[...]

Entrando al análisis de la primera fracción, con todo lo actuado en autos, está categóricamente demostrado que la autoridad instructora no tuvo conocimiento directo de la presunta infracción, por lo que no pudo haber iniciado el procedimiento de oficio. La instructora fue enterada por la Secretaría Ejecutiva, órgano que a su vez fue enterado por la Consejera, Macarita Elizondo Gasperín. El modo directo implica que se haya presenciado el evento en el cual sucedieron los hechos y está claro que la instructora no los presenció, por lo que resulta contrario a derecho, iniciar de oficio el procedimiento, debiendo haber sido lo correcto iniciarlo a instancia de parte, lo cual nunca hubiera sido posible porque no reunía los requisitos de procedibilidad.

b. **Me causa agravio** el hecho de que la autoridad resolutora haya violado en mi perjuicio los requisitos de procedibilidad para la instauración del procedimiento administrativo que se señalan en la fracción II del artículo 249 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, lo cual quedó evidentemente demostrado, con las argumentaciones que mediante el escrito de Contestación de Hechos realice y que reproduzco a continuación.

[...]

Enseguida expongo la argumentación que señala la resolutora en el segundo párrafo de la página 9 de la Resolución, en la que apoya sus dichos para conculcar en mi perjuicio la norma.

[...]

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013**

Por principio de cuentas, la resolutora expresamente reconoce en el primer párrafo antes transcrito, que **la comunicación a la autoridad instructora se realizó mediante correo electrónico**, como en su oportunidad lo señalé. Es preciso mencionar que una comunicación por correo electrónico no tiene la validez que tiene un documento por escrito el cual debe llevar la firma autógrafa del titular del área. **El Mtro. Jorge García Montaña, no es el Secretario Ejecutivo, el hecho de que sea su asesor, no le otorga la facultad para que actúe en nombre y representación del Secretario Ejecutivo si no exhibe un poder debidamente otorgado para ello, poder que no consta en autos**. El asesor de la Secretaría Ejecutiva ni siquiera remitió en dicho correo electrónico un oficio digitalizado que el Secretario Ejecutivo hubiera suscrito. ¿Cuál es el fundamento legal para darle validez a un correo electrónico? Ciertamente es que se realizó con signos lingüísticos que corresponden al Código de la escritura en español, pero eso no es suficiente, cuando la formalidad está bien definida en la norma.

Por otra parte, es absolutamente falso el dicho de la resolutora cuando señala que la comunicación de la Consejera Elizondo correspondía dirigirse a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, la Consejera Elizondo es una funcionaria más en solitario, por sí sola no es un órgano, ni una área, ni una unidad como lo señala la fracción II del artículo 249 [...]

La Consejera en lo individual, claro que pudo haber remito las copias del correo y del referido anexo de la presunta denunciante, directamente a la DESPE, pero no como si fuera un órgano; tampoco los pudo haber plasmado en acta circunstanciada en razón de que no son hechos que le constaran y como ya lo demostré, se vició la voluntad de la C. Guadalupe de la Torre, para remitir dicho anexo, al ser objeto de las presiones de la consejera Pastrana, acto que está afectado de nulidad absoluta en razón de que se quebrantó un requisito fundamental de validez de los actos jurídicos que es la ausencia de vicios en la voluntad.

Expresamente la resolutora también admite que no se cumplió la cuarta condición, consistente en acompañar el acta circunstanciada. No es cierto lo que señala la resolutora cuando afirma que el anexo, que acompañó la Dra. María Macarita Elizondo Gasperín a su oficio número CE/MEG/137/12, atribuido a la C. Guadalupe de la Torre, Asistente de los Consejeras Locales (en Chihuahua) Maestra Pastrana y Licenciada Orrantía, contiene las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos constitutivos de la presunta denuncia, finalidad perseguida por el acta circunstanciada. No es cierto, porque como ya lo señalé en su oportunidad procesal, el referido anexo es sólo una copia digitalizada sin firma que envió por correo electrónico la C. Guadalupe de la Torre, producto de su voluntad viciada y que no fue ratificado por escrito por la presunta denunciante y es contrario a derecho derivar consecuencias jurídicas de un documento viciado de origen. Ni siquiera el Secretario Ejecutivo pudo haber consignado en acta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en razón de que las temerarias imputaciones que me realiza la C. Guadalupe de la Torre, no le constaron.

Es contra derecho que la resolutora pretenda darle valor probatorio pleno a dicho anexo, cuando demostré también, en la contestación de hechos, mediante una prueba pericial en documentoscopia, que el contenido del anexo de dicho correo, no fue elaborado por la C. Guadalupe de la Torre, sino **que fue elaborado por la Consejera Pastrana y por las presiones o por temor reverencial la C. Guadalupe de la Torre lo remitió**. Esta prueba pericial en documentoscopia la resolutora indebidamente no la valoró.

5. VIOLACIÓN A LA CORRECTA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Me causa agravio la violación al principio de valoración razonable de la prueba, obligación de la resolutora según se deriva del contenido en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria según se establece en el artículo 364 del Estatuto.

[...]

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013**

De conformidad con esta disposición, el juzgador tiene la obligación de valorar la prueba conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, que limitan su discrecionalidad mediante criterios objetivos.

a. PRUEBA PERICIAL.

Me causa agravio el desechamiento que la resolutora hizo de la prueba pericial en documentoscopia, consistente en el dictamen pericial en documentoscopia, del Lic. Guillermo Hernández Palomino, que ofrecí, cuya acreditación técnica quedó demostrada, y la integré como anexo al dictamen pericial que aporté. [...] Mediante esta prueba demostré que el "escrito de denuncia" presentado por la C. Guadalupe de la Torre, fue redactado o elaborado por la consejera electoral local Mtra. Myrna Alicia Pastrana Solís, quien ejerció presión, ascendencia o le infundió temor reverencial a la C. Guadalupe de la Torre, a quien la consejera le dio el empleo [...]

Con esta prueba, quedó demostrada la colusión o contubernio entre la consejera Pastrana con la C. Guadalupe de la Torre, quien aprovechando su ascendencia también sobre el Vocal de Organización Electoral y otros funcionarios los influyó para que presentaran temerarias denuncias en mi contra, como la que se desarrolló en el Expediente, DESPE/AD/77/2012, a la cual recayó un Auto de Desechamiento por el que se encontraron infundadas las falsas acusaciones promovidas por la, citada consejera, documental pública que ofrecí y que la Secretaría Ejecutiva no observó al emitirla Resolución. Con esta probanza demostré el comportamiento injerencista y revanchista de la consejera Pastrana.

Me causa agravio el dicho de la resolutora cuando señala que no valoró la prueba documental en documentoscopia, prueba que fue admitida por la autoridad instructora, en razón de que el procedimiento se inició de oficio, cuando hay evidencia suficiente en autos, de que en dicha "denuncia" se apoyó la autoridad instructora para la instauración del procedimiento y es también a partir de esta denuncia por la que inicia la investigación al solicitarle al VOE mediante oficio, un informe, de quien demostré contubernio, colusión y trinchera con la consejera Pastrana. La instructora no tuvo conocimiento directo de los hechos para haberla iniciado de Oficio, ni tampoco la remisión que hizo la Secretaría Ejecutiva, cumple con los requisitos de la fracción II del artículo 249, para haberla iniciado de oficio, porque se consignan en acta circunstanciada hechos que directamente le constan al órgano y los hechos denunciados no le constaron.

Me causa agravio que la resolutora diga que no se apoyó en el documento enviado como anexo en el correo electrónico por la C. Guadalupe de la Torre, porque el procedimiento lo inició de oficio, pero que si derive consecuencias de derecho de dicho mensaje, (el cual no tiene firma autógrafa, ni se ratificó) cuando ya demostré con la prueba pericial en documentoscopia, desechada por la resolutora, que fue elaborado por la consejera Pastrana, quien haciendo uso del temor reverencial, insisto, obligó a la señorita de la Torre para que lo enviara.

b. PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS.

Me causa agravio que la resolutora haya desechado las pruebas documentales que aporté de los CC. Miguel Ángel Palanca Pesina y Marisol Valdez Valdez, realizando una interpretación que las descontextualiza, con lo que evidentemente está mostrando una actitud de incongruencia y falta de equidad.

Del primero, señala que actuó movido por temor reverencial, temor, que es el origen -dice- para que asumiera un posicionamiento a favor del infractor y para que desaprobara la conducta de la asistente, lo cual son apreciaciones subjetivas, parciales y alejadas de la correcta valoración de esta prueba. La incongruencia y falta de equidad queda de manifiesto, al no reconocer dicho temor en el escrito de la temeraria acusación que envió la C. Guadalupe de la Torre, temor que también le infundió al Vocal Distrital de Organización Electoral, para que avalara la denuncia de aquella.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013**

A pesar de que demostré el sesgo, colusión, contubernio y trinchera, la resolutora aplica dos criterios diferentes en la valoración de las pruebas de cargo y de descargo, con lo que queda por demás demostrada la parcialidad.

Con relación al desechamiento de la prueba documental de la C. MARISOL VALDEZ VALDEZ, de nueva cuenta incurre en apreciaciones subjetivas, descontextualizadas, parciales y alejadas de la correcta valoración de esta prueba, al desviar la litis de lo que con esta documental pruebo. Concediendo sin aceptar, que la interrupción de un servidor se realizó al interior de la sala del SIJE, como lo interpreta la resolutora, la Litis está centrada no en este hecho, sino en el hecho de si mi conducta se desplegó con falta de rectitud y respeto. Es preciso señalar que expresamente la autoridad resolutora admite en la parte final del último párrafo de la página 14, que:

"...no se demostró que el Vocal Ejecutivo irrumpió en la sala con molestia y ordenando con voz colérica detener el curso o que señalara a todos los presentes que la C. GUADALUPE DE LA TORRE, no podía permanecer en las instalaciones de la Junta."

Es de la circunstancia antes subrayada de la que en todo caso, se hubiera derivado una falta de rectitud y de respeto, porque dejé evidentemente demostrado que mi comportamiento al solicitarle a la C. Guadalupe de la Torre que se retirara está debidamente fundada en una facultad que se deduce de la fracción XIX del artículo 445 del Estatuto.

[...]

De lo que se decanta entonces que si un servidor no autorizó la permanencia de la señorita en el interior de las oficinas, el Vocal de Organización Electoral no tenía por qué haberlo hecho, por lo que incurrió con su decisión en responsabilidad administrativa al hacerlo.

Me causa agravio que la autoridad resolutora manifieste que no resultan idóneas las pruebas documentales privadas y técnica que ofrecí en descargo, con relación al incidente que se presentó cuando le solicité al Vocal de Organización Electoral que regresara, de su oficina a la Sala de Espera, las sillas que sus técnicos habían tomado. Me causa agravio que la resolutora manifieste que, lo que constituyó una falta de respeto fue haber interrumpido una actividad institucional y haberle solicitado a los capacitados a que regresaran las sillas a la Sala de Espera [...] Me causa agravio que el argumento pueril de la resolutora cuando sostiene que si había más sillas en la Sala de Consejo las puede haber tomado yo o los otros vocales, para sentar a las visitas. [...] No quiero tampoco decir que los bienes son de uso exclusivo de determinados funcionarios, sino lo que quiero que se entienda es que hay formas y procedimientos para cambiar el uso de los bienes y del mobiliario, cuando ya tienen una finalidad, para no obstaculizar el servicio para el que están destinados.

Es cierto el dicho de la resolutora cuando afirma que en el preciso momento en que le solicité al Vocal de Organización Electoral que regresara las sillas no había visitas, entonces pregunto ¿Tenía que haberme esperado al arribo de las visitas para que la petición hubiera sido adecuada? ¿Entonces la prueba idónea consistía en haber remitido fotografías en las que aparecieran ciudadanos parados o de pie frente a las oficinas de los vocales? [...]

De todo ello se deduce que el vocal de Organización Electoral no tuvo planeación ni previsión de la capacitación que realizó en su oficina y que ahora, se me quiere endosar a mí.

c. PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL.

***Me causa agravio** que la resolutora diga que me conduje con falta de rectitud y respeto al solicitarle a la C. GUADALUPE DE LA TORRE que se retirara, cuando demostré que mi actuación al solicitarle se enmarcó en el ejercicio de las atribuciones que señala la fracción XIX del artículo 445 del Estatuto, para evitar la intromisión de ella en asuntos del Instituto,*

[...]

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013**

De la fracción anterior se infiere que a un servidor le correspondía, como superior jerárquico del Vocal de organización electoral, decidir la permanencia o no de la señorita en mención. Fue dicho vocal en que incurrió en responsabilidad al desacatar mi instrucción.

*Le comunicué que se retirara porque no había certeza de que en realidad fuera ella la que asumiría el cargo de asistente de las consejeras locales, porque no era la persona anunciada, ni su arribo se había sucedido como fue acordado con dichas consejeras. Contrariamente a lo que señala la resolutora, en el sentido de que no estuviera comprobada la condición supuestamente acordada entre las citadas consejeras y el propio Vocal Ejecutivo, o sea un servidor. La resolutora deja de lado lo que consta en la **foja 193** de la prueba documental número uno que presento en éste recurso de inconformidad, que formó parte del Expediente DESPE/AD/77/2012, al que le recayó un Acuerdo de desechamiento, en donde está el informe que presenté mediante Oficio No. JDE03/1966/2012, de fecha 07 de agosto de 2012, por el cual di cumplimiento a su similar DESPE/1067/2012.*
[...]

d. PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA.

***Me causa agravio** la inobservancia de las pruebas presuncional humana, por parte de la resolutora. Las citadas presunciones están constituidas por todo lo que se desprende de los hechos admitidos expresa y tácitamente por la parte contraria y de los hechos demostrados en este procedimiento, conforme a las demás pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas. Todo ello constituye evidencia suficiente de que un servidor actuó apegado a derecho al comunicarle a la C. Guadalupe de la Torre que se retirara. Hay elementos suficientes también para que la resolutora, haya encontrado evidencias de la colusión y contubernio promovido por la consejera Pastrana en mi contra, omisiones de la resolutora que me causan agravio.*

6. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE RESOLUCIÓN.

***Me causa agravio** que se hayan violado en mi perjuicio los principios que señala el artículo 275 del Estatuto los cuáles son los que se deben observar al dictar la Resolución.*
[...]

a. FALTA DE CONGRUENCIA.

Me causa agravio que la resolutora haya desechado mis alegatos en los que demuestro que el escrito original de la C. Guadalupe de la Torre, no contiene firma autógrafa, ni fue ratificado por otro medio, justificando cómo razón que lo hizo porque el procedimiento lo inició de oficio. Sin embargo, en el quinto párrafo de la página 10 de la Resolución, visible en la foja número 313 de la documental aportada como prueba número uno en el presente recurso de inconformidad, admite que:

“... el procedimiento disciplinario no inició con base únicamente en el escrito en el que se precisa la presunta infracción sino en los elementos que obtuvo la instructora en las diligencias de investigación que llevó a cabo, que incluyeron recabar el informe de dos funcionarios involucrados en los hechos - del propio vocal ejecutivo hoy sujeto a procedimiento y del Vocal de Organización Electoral, ambos del 03 Distrito en el estado de Chihuahua- los que la instructora estimo suficientes; sin que hubiera sido posible advertir un sesgo de origen en el informe del Vocal de Organización Electoral distrital, por su presunta colusión con la denunciante y la consejera Myrna Pastrana como acusó unilateralmente el encausado”.

En el párrafo antes transcrito, la resolutora admite que el procedimiento también se está apoyando en el escrito que objeté por carecer de los requisitos de procedibilidad, objeciones desechadas por la resolutora argumentando que lo anterior era irrelevante pues el procedimiento se inició de oficio, sin embargo, insisto, lo consideró para radicar el procedimiento, lo cual es una absoluta falta de congruencia.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013**

De igual manera la incongruencia de la resolutora se observa en su inconsistencia al momento de revisar la gravedad de la falta, en donde admite que son comportamientos frívolos. Sin que yo admita siquiera que mi conducta se ubica dentro de las levísimas, la resolutora expresa que:

[...]

Igualmente la resolutora señala que desechó la documental privada del C. MIGUEL ÁNGEL POLANCO PESINA porque fue producto del temor reverencial y no desechó la "denuncia" presentada por la C. Guadalupe de la Torre y el "informe" del Vocal de Organización Electoral, que sí fueron producto del temor reverencial que ejerció sobre ellos la consejera Pastrana, según lo demuestro con la pericial en documentoscopia que aporté.

b. FALTA DE IMPARCIALIDAD.

Me causan agravio las apreciaciones subjetivas y de parcialidad de la resolutora que se infieren en su ánimo al momento de determinar la sanción. Apoyo esta percepción en los hechos narrados en la parte final del presente agravio en donde señalo que la consejera Pastrana abordó directamente al Secretario Ejecutivo y que éste a su vez, (presuntamente lo afirmo) le encargó el asunto al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral.

Sólo espero que con ello no se actualice la nada sutil amenaza del Vocal Ejecutivo Local en el estado de Chihuahua, cuando de visita en la Junta 03 de Ciudad Juárez primero, y vía telefónica después, a fines de mayo de 2012, intentó postrarme ante la consejera Myrna Pastrana Salís. No accediendo a su deseo de genuflexión, me espetó entonces: "tengo fama de ser rudo". [...]

No accedí a lo solicitado, por considerar que no había ofendido a la consejera con mi comportamiento. De ello hay constancia en lo actuado dentro Expediente No. DESPE/AD/77/2012, (que le recayó un auto de desechamiento) visible de la foja 198 a la foja 199, de la prueba documental que aporté como número dos en el presente recurso de inconformidad. Lo que afirmo consta en los numerales 32 y 33, de dicha foja, que constituyen parte del informe que aporté como prueba de descargo, que remití a la DESPE, mediante Oficio No. JDE03/1966/2012, de fecha 07 de agosto de dos mil doce, en los que hago referencia a la absurda petición del Vocal Ejecutivo Local y a las razones por las cuales no la acepté.

[...]

¿Por qué la DESPE o la Secretaría Ejecutiva, que tienen y tuvieron conocimiento de esta hecho, que evidentemente es una falta de rectitud y respeto y transgrede las disposiciones de las que a mí se me acusa, no han investigado al VEL de Chihuahua? ¿Por qué la DESPE o la Secretaría Ejecutiva no investigan la colusión y trinchera en mí contra de los funcionarios que he venido denunciando en este procedimiento? A este evidente comportamiento omiso sólo se le puede llamar justicia selectiva y ¡parcialidad!

c. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

Me causa agravio la falta de exhaustividad de la resolutora, cuando manifiesta que no fue posible advertir un sesgo de origen en el informe del Vocal de Organización Electoral, por su presunta colusión con la denunciante y la consejera Myrna Pastrana [...]

En los autos que integran dicho Expediente DESPE/AD/77/2012, visible en las fojas 183, 184, 193, 194, 195, 196 y 197 de la documental aportada como prueba en el numeral dos de la presente inconformidad, está contenido la parte que interesa del informe que un servidor remitió a la DESPE, mediante Oficio No. JDE03/1966/2012, de fecha 07 de agosto, por el que di cumplimiento a sus similares DESPE/1067/2012 y DESPE/1068/2012.

El sesgo de origen, en el informe del Vocal de Organización Electoral y que no encuentra la resolutora está en los numerales 3, 4, 21, 24, 27, 28 y 29 del informe, en los que narro los conflictos, desencuentros y desavenencias que como responsable de la Junta 03 he tenido desde siempre con el Vocal de Organización Electoral, y que la resolutora no consideró.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013**

[...]

Aquí se encuentra el sesgo en el Informe de dicho vocal. [...]

d. FALTA DE EQUIDAD.

Me causa agravio la falta de equidad de la resolutora al momento de valorar las "pruebas" documentales que obtuvo la instructora como producto de la investigación y las que aporté como descargo. A las que obtuvo la instructora en su facultad de investigación, a pesar de que estar sesgadas de origen, como lo demostré, la resolutora les otorgó valor probatorio pleno, en tanto que a las que yo aporté las desechó, lo que denota también parcialidad en su actuación.

7. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO. NO SE PUEDE SER JUEZ Y PARTE.

Me causa agravio que la DESPE haya iniciado de oficio el procedimiento, cuando había un primer documento, que es falso (como ya lo demostré con la pericial) pero existe y no es anónimo, que debió haberlo considerado en todo caso para iniciar el procedimiento a instancia de parte. ¿Cuál fue el criterio real para que la instructora iniciara de oficio el procedimiento, cuando debió haberlo iniciado a instancia de parte?

*En fin, en razón de que la resolutora dice que se inició de oficio por las investigaciones que realizó la instructora, y siendo la Secretaría Ejecutiva, la resolutora, el órgano que "conoció" de la infracción, la hace suya y acusa, se configura entonces la circunstancia de que **juez y parte** se identifican en una sola figura u órgano: la Secretaría Ejecutiva o la autoridad resolutora.*

[...]

Así planteado me causa agravio que la parte acusadora, en este caso, la Secretaría Ejecutiva, haya actuado también como autoridad resolutora del procedimiento disciplinario, lo que la convierte en juez y parte en el procedimiento, lo cual atenta contra el debido proceso, viéndose afectado el principio de imparcialidad que debe regir su actuación, al haber hecho suya la "denuncia". Insisto, se violó la formalidad en el inicio del procedimiento, por lo manera en que la Secretaría Ejecutiva lo comunicó a la DESPE. La resolutora reconoce, en el cuarto párrafo de la página 1 de la Resolución, el medio por el que lo envió, en donde se lee:

"El Mtro. Jorge García Montaña, Asesor de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a través de correo electrónico de fecha 5 de junio de 2012, remitió a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, copia, del Oficio, núm. CE/MEG/137/12, de fecha 4 de junio de 2012, dirigido al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el cual la Dra. María Macarita Elizondo Gasperín, Consejera Electoral del Consejo General del Instituto, informó sobre presuntas irregularidades denunciadas en contra del C. Ramón Salazar Burgos, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva en el Distrito 03 en el estado de Chihuahua."

De lo que se deriva que la Secretaría Ejecutiva hizo suya la infundada acusación de la C. Guadalupe de la Torre, aunque el auto del inicio del procedimiento de oficio lo haya emitido la instructora, con lo cual queda por demás y evidentemente demostrado que no se inició a instancia de parte, que en todo caso hubiera sido lo correcto.

Otra presunción de la parcialidad con que fue resuelto el procedimiento por parte de la Secretaría Ejecutiva, (como juez y parte) es que en el último tercio de junio de 2012, recibí una llamada al teléfono IP de un alto funcionario de la DESPE, (quien me dijo que a su vez había recibido una indicación del Secretario Ejecutivo) en la que me recomendó que centrara el esfuerzo y la atención en las actividades del proceso, que ya faltaba poco para la Jornada Electoral y me solicitó una explicación de las serie de denuncias promovidas por la Consejera y su círculo de amigas, (quienes le deben los cargos de consejeras) a las que les recayó un auto de desechamiento. [...]

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013**

8. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Me causa agravio que la resolutora no se haya apegado al principio de legalidad al dejar de aplicar deliberadamente el principio jurídico o aforismo que dice dame los hechos, que yo te daré el derecho; al omitir la normatividad en las que un servidor se apoyó para invitar a la C. Guadalupe de la Torre a que se retirara y que regresara el día siguiente.

[...]

En uso y ejercicio de la facultad que me otorga la fracción anterior, como superior jerárquico del Vocal de Organización Electoral, fue que cordialmente le dije al referido vocal que a su vez, le comunicara a la C. Guadalupe de la Torre, que por favor se retirara y que regresara al día siguiente, desobedeciendo esta instrucción, (lo cual lo ubica a él como infractor) por lo que apoyado nuevamente en dicha normativa, personalmente le comuniqué a la señorita que por favor se retirara y que regresara al día siguiente, acompañada de una consejera, para tener la certeza que ella tenía la venia de ellas. ¿Dónde está la infracción de parte de un servidor, si la misma resolutora expresamente admite en la parte final del último párrafo de la página 14 de la Resolución que no se demostró que el Vocal Ejecutivo irrumpió en la sala con molestia y ordenando con voz colérica detener el curso? lo cual si hubiera constituido una falta de respeto.

Ahora bien, ¿Con qué facultad o en el ejercicio de que atribuciones el vocal de Organización Electoral' le da posición de tacto a la C. Guadalupe de la Torre, como asistente de las consejeras locales? ¿Es suficiente para ello el solo hecho de que era y es su amiga y que él era y es amigo de la consejera Pastrana? La actitud retadora del vocal, al permitirle la permanencia a su amiga, en el interior de la oficina, desoyendo mi instrucción, viola lo que señalan las fracciones I, XIV y XXIV del artículo 8 de la, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo cual también pasa desapercibido por la resolutora.

[...]

TERCERO. Fijación de la litis.

La litis en el presente asunto se constriñe en determinar, si como lo asegura el C. Salazar Burgos debe ser revocada la Resolución que impugna con apoyo en los agravios que vierte los cuales desvirtúan la determinación de la resolutora dentro del Procedimiento Disciplinario, o si en su caso, como lo afirma la resolutora en el procedimiento disciplinario la Resolución ahora se estudia se encuentra apegada a derecho, fundada y motivada, apoyada en las consideraciones que se desprenden de la Resolución en estudio.

CUARTO. Estudio de fondo.

Esta Junta General Ejecutiva procederá a estudiar los motivos de agravio planteados por el inconforme, lo que hará atendiendo la causa de pedir, previo el análisis integral del escrito de expresión de agravios.

Con relación al **agravio identificado con el numeral 1**, vertido por el recurrente en el que precisa que la Resolución fue emitida sin que hubiera dictamen de la Comisión del Servicio con fundamento en el artículo 247 del Estatuto; y en el que menciona que *la Resolución vulnera en su perjuicio el principio de legalidad del*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013**

procedimiento y certeza, señalando medularmente que en el proemio de la Resolución, de la foja 304 a la 323 del expediente que anexa como prueba número uno y que se lee:

“RESOLUCIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.” (sic)

“Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil doce, visto para resolver el expediente citado al rubro, integrado con motivo de los hechos imputados al C. RAMÓN SALAZAR BURGOS, Vocal Ejecutivo del 03 Distrito Electoral en el estado de Chihuahua; esta Secretaría Ejecutiva procede a resolver lo conducente de acuerdo a lo siguiente”. (sic)

Que en la foja número 261 de dicho expediente, en el Oficio No. ST/CSPE/004/2013, se lee:

“Por instrucciones del Consejero Electoral Dr. Sergio García Ramírez, Presidente de la Comisión... me permito turnar a usted dieciséis, de los DICTÁMENES, que fueron aprobados en la primera sesión ordinaria de esta Comisión celebrada el 28 de enero de 2013, para los efectos a que haya lugar de conformidad con el resolutivo correspondiente de los propios dictámenes.” (sic)

Así como con la foja número 000297 del expediente en mención, correspondiente a la página veinte de la Resolución, el cual dice:

“En términos de lo previsto por el artículo 272 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, este asunto fue discutido en la sesión ordinaria de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, celebrada el 28 de enero de 2013, fecha en la que se aprobó su dictamen, mismo que fue remitido al Secretario Ejecutivo con fecha 8 de febrero de 2012, mediante oficio número ST/CSPE/004/2013, lo que se hace constar para los efectos a que haya lugar”. (sic)

Además, manifiesta que:

“... las disposiciones en el Estatuto no es casual ni fortuita, sino que van siguiendo un orden lógico, y al mismo tiempo van estableciendo un procedimiento el cual va marcando la temporalidad, lo que en derecho debe ser rigurosamente observado, so pena de que las actuaciones se vean afectadas de nulidad. Así entendido, los artículos 247, 272 y 273 del Estatuto que señalan que

Artículo 247. Corresponderá al Secretario Ejecutivo resolver el procedimiento disciplinario en contra del personal de carrera, previo dictamen de la Comisión del Servicio.

Artículo 272. El Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección Jurídica, deberá elaborar el Proyecto de Resolución dentro de los quince días hábiles siguientes al que reciba el expediente.

La Dirección Jurídica presentará el Proyecto de Resolución al Secretario Ejecutivo, quien lo remitirá para su dictamen a la Comisión del Servicio.

Emitido el dictamen, la Comisión del Servicio lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo para su consideración.

Artículo 273. La Dirección Jurídica deberá notificar la Resolución a las partes dentro de los cinco días hábiles posteriores a su aprobación.” (sic)

En relación con el agravio que se analiza el mismo resulta **infundado**, toda vez que como se advierte del expediente que se revisa, se acredita que la resolutoria

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013

actuó acorde a lo que establecen los artículos 247, 272 y 273 del Estatuto, en virtud de que es al Secretario Ejecutivo a quien le corresponde resolver el procedimiento disciplinario (artículo 247 del Estatuto), para lo cual cuenta con 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que reciba el expediente para elaborar **el Proyecto de Resolución** a través de la Dirección Jurídica (artículo 272), y el expediente fue recibido el 8 de noviembre de 2012 contándose los 15 días hábiles del 9 al 30 de noviembre del 2012, con excepción de los días sábados 10, 17 y 24; de los domingos 11, 18 y 25; así como el 19, todos del mes y año en mención, éste último, como día de descanso obligatorio por la conmemoración del aniversario de la Revolución Mexicana; advirtiéndose del expediente que el Proyecto de Resolución se elaboró el 30 de noviembre de 2012, dentro del plazo estatutario; que la Dirección Jurídica lo presentó al Secretario Ejecutivo y que éste lo remitió el 13 de diciembre siguiente a los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral para efectos del dictamen correspondiente (artículo 272); que dicha Comisión aprobó su dictamen en sesión celebrada el 28 de enero de 2013 y con fecha 8 de febrero del mismo año lo remitió al Secretario Ejecutivo mediante oficio número ST/CSPE/004/2013, para su conocimiento y consideración (artículo 272).

En ese sentido, aun cuando el recurrente formuló su agravio enfatizando la incongruencia existente entre la fecha de la Resolución y la del Dictamen respectivo y su remisión, es evidente que dicha incongruencia es sólo formal y no material, derivada de que la resolutora conservó en la Resolución definitiva la fecha del Proyecto de Resolución -30 de noviembre de 2012-, y sin embargo, en su parte final hizo referencia a la sesión y la fecha en las que el asunto fue dictaminado -28 de enero de 2013-, así como la diversa en la que el dictamen fue remitido al Secretario Ejecutivo -8 de febrero de 2012 (sic)-, hechos y datos que se corroboran del expediente, sin que desvirtúen lo considerado las pruebas 1 y 4 que le fueron admitidas al recurrente y que éste relacionó con el presente agravio, puesto que con la cédula de notificación del doce de marzo de dos mil trece se acreditó que se notificó la Resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil doce, pero por sí misma no arroja que ésta se dictara sin que en forma previa existiera el dictamen de la Comisión del Servicio Profesional Electoral; igual consideración es aplicable al oficio ST/CSPE/004/2013, del que no puede derivarse que el dictamen que se remitió al Secretario Ejecutivo no haya existido de manera previa a la Resolución, y por ende, dichas probanzas no son eficaces para demostrar alguna violación al artículo 247 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, de manera que se confirma que la Resolución impugnada –no obstante su fecha- fue emitida previo dictamen de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, como dispone el

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013**

artículo 247 del citado Estatuto. Esto es, ninguna violación a los principios de legalidad y de certeza existió en perjuicio del recurrente, como éste adujo, y si bien es cierto lo que menciona el C. Salazar Burgos relativo a que en la página veinte de la Resolución (pruebas 3 y 4 de descargo) se señala “...mismo que fue remitido al Secretario Ejecutivo con fecha 8 de febrero de 2012, mediante oficio número ST/CSPE/004/2013...” (sic), no menos cierto es que la referencia al año 2012 se trata de un error mecanográfico atentos a que corresponde a un oficio cuyo número es del año **2013**, error que el recurrente pretende explotar en su beneficio dándole alcances cronológicos que desconocen los actos procesales realizados y que constan en actuaciones, los que desmienten cualquier supuesto perjuicio o violación de derechos a dicho recurrente, toda vez que a fojas 0000261 y 0000264 del expediente obra el oficio citado, en el que consta el sello de la Secretaría Ejecutiva con la fecha 8 de febrero de **2013** y en el que se especifica que se turnan 16 de los dictámenes aprobados en la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión celebrada el 28 de enero de 2013, entre los que se encuentra el dictamen CSPE/15/2013 “...Dictamen que emite la Comisión del Servicio Profesional Electoral sobre el Proyecto de Resolución respecto del procedimiento disciplinario instaurado en contra del C. Ramón Salazar Burgos, Vocal Ejecutivo del 03 Distrito Electoral en el estado de Chihuahua, en el expediente DESPE/PD/52/2012...” (sic); que al referirlo el inconforme, se declara conocedor de su contenido, tan es así que mediante esta vía impugnó la Resolución en tiempo y forma; e inclusive desde la interposición de su diverso escrito, el que se registró como Recurso de Inconformidad, con el número RI/SPE/15/2013, solicitó copia de la totalidad de las actuaciones del expediente No. DESPE/PD/52/2012, lo que abunda en la certeza y la legalidad de la actuación de la resolutora; la que no trastoca el sentido de la Resolución, pues no violenta sus principios de legalidad y certeza, de ahí lo infundado del agravio que se estudia.

Respecto al **agravio identificado con el numeral 2**, que refiere el recurrente atinente a que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera no acató a cabalidad lo que ordena el párrafo segundo del artículo 272 del Estatuto, relativo a la elaboración del dictamen, señaló principalmente:

“... La actuación de la Comisión no es un asunto de mero trámite. ¿Qué es un dictamen?

1. Opinión técnica y experta que se da sobre un hecho o una cosa. (<http://es.thefreedictionary.com/dictamen>)

Del latín dictamen, un dictamen es un juicio desarrollado o comunicado respecto a alguna cuestión. El término no tiene una utilización demasiado frecuente en el lenguaje cotidiano, sino que está más asociado al ámbito judicial o legislativo.

El dictamen, por lo tanto, puede ser una sentencia de carácter judicial que pronuncia un tribunal o un juez. De este modo, se da por finalizado una causa o un litigio. Lo que hace el dictamen es reconocer

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013**

el derecho de alguno de los intervinientes en el proceso, estableciendo la obligación a la otra parte de aceptar la Resolución y respetarla.

En el caso del derecho penal, el dictamen establece la condena o brinda la absolución al acusado. Si éste es encontrado culpable, el dictamen establece el castigo adecuado según lo tipificado por la ley. El dictamen, por lo tanto, puede ser condenatorio (el juez acepta las pretensiones de quien demanda) o absolutorio (el juez otorga la razón al acusado). Otra clasificación habla de dictamen firme (no acepta la interposición de recursos) y dictamen recurrible (es posible la interposición de recursos). En el ámbito legislativo, un dictamen es un documento estudiado, discutido, votado y aceptado por la mayoría de los integrantes de una comisión. Se trata, por lo tanto, de un acto legislativo constitutivo que certifica el cumplimiento de un requisito de trámite procesal. (<http://definicion.de/dictamen/>) Opinión y juicio que se forma o emite sobre algo, especialmente el que hace un especialista. (<http://que-significa.com.ar/significado.php?termino=dictamen>).

Como se observa de todos los significados anteriores, la emisión de un dictamen implica revisión, análisis, comparación, obtención de conclusiones, derivar relaciones lógicas fundadas y motivadas de especialistas sobre el asunto. Absolutamente nada de lo anterior realizó la Comisión del Servicio Profesional Electoral cuando tuvo en sus manos la Resolución recaída en el Expediente No. DESPE/PD/52/2012. La Comisión debió haber tenido un Proyecto de Resolución y no la Resolución definitiva [...]

La Resolución no incluye referencia al dictamen emitido por la Comisión, ni tampoco hay constancia de que los argumentos lógico-jurídicos, motivaciones o fundamentación de derecho que hayan comentado los integrantes de la Comisión, a efecto de validar, rechazar, modificar o revocar el Proyecto de Resolución. Cómo los iba a haber si la resolutora no se esperó a que sesionara la Comisión del Servicio para resolver.
[...]

Es contrario al espíritu del Estatuto, que la Comisión del Servicio en su sesión del 28 de enero de dos mil trece haya resuelto en paquete dieciséis dictámenes distintos, como si fueran uno solo, sin discusión alguna, sin análisis, sin razonamientos lógico-jurídicos, etc., y aceptando ciegamente y sin reflexión alguna lo que resolvió la resolutora. No obedece a ningún capricho, ni tampoco es producto de una mente desquiciada, ni es ocurrencia alguna que la Comisión del Servicio deba conocer de los procedimientos disciplinarios que se sigan a los miembros del Servicio Profesional Electoral. El propósito de que conozcan de las denuncias radica en que la Comisión debe ser un valladar de los excesos, de las intrigas, de las mezquindades, de las colusiones, de los contubernios y de las componendas de intereses particulares y de intereses políticos que intentan postrar a los miembros del Servicio, ante los partidos o ante grupúsculos al interior de la institución, como fue la intención de quienes promovieron esta temeraria queja.

La Comisión debe ser garante y defensora de los miembros del Servicio Profesional Electoral. Claro que habrá excepciones, y de ahí el imperativo de que sean acuciosos, críticos y diligentes en la elaboración de los dictámenes. Por eso es que debemos entender que sus decisiones son obligatorias para la autoridad resolutora. Cualquier actuación de la Comisión que no se sujete a esta perspectiva estará vulnerando la esencia misma del Servicio Profesional Electoral. (*Sic*).

Del análisis a tales manifestaciones, esta autoridad concluye que los agravios señalados son **inoperantes**, en virtud de que del expediente (fojas 0000259, 0000260), se desprende que el día 13 de diciembre de 2012 la Comisión del Servicio Profesional Electoral recibió el Proyecto de Resolución de fecha 30 de noviembre del mismo año –y no una Resolución definitiva-; asimismo, que el dictamen CSPE/15/2013 que dicha Comisión emitió con relación al citado

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013**

proyecto, fue aprobado en la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión celebrada el 28 de enero de 2013, por lo que la multicitada Comisión cumplió a cabalidad con lo establecido en el artículo 272 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, precepto que de ningún modo la constriñe a actuar en el modo que señala el recurrente. Además, contrariamente a lo que éste señaló, de que la Comisión no realizó las actividades que implica la emisión de un dictamen, a saber: revisión, análisis, comparación, obtención de conclusiones, derivar relaciones lógicas fundadas y motivadas de especialistas sobre el asunto, a fojas 0000267 a 0000275 del expediente del procedimiento aludido, se encuentra el estudio efectuado por dicha Comisión, concluyendo en el resolutivo PRIMERO del Dictamen lo siguiente:

“Los Consejero Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional estiman que las consideraciones vertidas en el proyecto sustentan adecuadamente el mismo y atienden a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad establecidos en el artículo 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente.” *(sic)*

Esto es, una determinación como la anterior conlleva necesariamente una revisión y un análisis minucioso del Proyecto de Resolución, especialmente de sus consideraciones, en las cuales la resolutora se pronuncia respecto a los hechos, afirmaciones y pruebas de las partes y en esa parte considerativa establece los fundamentos y motivaciones que le llevaron al sentido propuesto.

La revisión y análisis del Proyecto de Resolución, por tanto, es la que nutre el dictamen que con fundamento en el artículo 23, numerales 1 y 2, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, inicialmente presenta el Presidente de la Comisión o el Secretario Técnico en el seno de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, que se incluye en el orden del día de la sesión correspondiente y que se somete a votación. Ahora que, como en cualquier sesión de órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, los Consejeros integrantes de la Comisión pueden reservar alguno de los puntos del orden del día para su discusión, y si de ésta resultan modificaciones al dictamen, tales modificaciones se incorporan durante el desarrollo de la sesión, si así lo acuerda la mayoría de los integrantes con voto, a propuesta del Presidente de la Comisión, de conformidad con el precepto reglamentario antes citado.

Por tanto, no le asiste razón al inconforme cuando aduce que la Resolución impugnada no incluye referencia al dictamen emitido por la Comisión, pues se puede verificar de la parte final de tal documento que se hizo mención a la sesión y la fecha en las que el asunto fue dictaminado -28 de enero de 2013-, sin que a

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013

juicio de esta revisora existiera la necesidad u obligación de explicitar las consideraciones del precitado dictamen con respecto al Proyecto de Resolución dictaminado, dado que ninguna se dirigió a cuestionar su contenido y sentido, antes bien, como ya se apuntó, el dictamen aprobado por unanimidad estimó que las consideraciones vertidas en el proyecto lo sustentan adecuadamente y atienden a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad.

Tampoco le asiste razón cuando indica que no hay constancia de los argumentos lógico-jurídicos, motivaciones o fundamentación de derecho que *hayan comentado los integrantes de la Comisión, a efecto de validar, rechazar, modificar o revocar el Proyecto de Resolución*, pues es claro que el consenso respecto al dictamen inicial presentado ante la Comisión hizo innecesaria su discusión, además de que ninguna norma jurídica aplicable al procedimiento disciplinario prevé atribuciones a la referida Comisión para “*validar, rechazar, modificar o revocar el Proyecto de Resolución*”; únicamente para aprobar el dictamen inicial presentado -o modificado durante la sesión correspondiente-.

Las restantes manifestaciones del inconforme también devienen inoperantes, en razón de que solo apuntan al desconocimiento de su parte, del modo en el cual la Comisión del Servicio Profesional Electoral desahoga y aprueba los dictámenes que recaen a los Proyectos de Resolución en los procedimientos disciplinarios; al alcance jurídico de tales dictámenes y a su particular forma de apreciar el contexto de los hechos; es decir, del hecho de que respecto al Proyecto de Resolución en el que se tuvieron por acreditadas infracciones a cargo del C. Ramón Salazar Burgos nada haya observado o cuestionado la Comisión, no se colige que dicho órgano colegiado acepte ciegamente y sin reflexión alguna lo que resolvió la resolutoria, o que no sea “un valladar de los excesos, de las intrigas, de las mezquindades, de las colusiones, de los contubernios...y de las componendas de intereses particulares y de intereses políticos que intentan postrar a los miembros del Servicio, ante los partidos o ante grupúsculos al interior de la institución, como fue la intención de quienes promovieron esta temeraria queja”, y debe aclararse al recurrente que la multicitada Comisión no es garante y defensora de los miembros del Servicio Profesional Electoral, así como que sus decisiones no son ni deben ser obligatorias para la autoridad resolutoria, porque por un lado, solo se coincide en que es garante, pero del Servicio Profesional Electoral, conforme a las atribuciones de la Comisión enunciadas en el artículo 10 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; y por otro lado, que el dictamen que emite respecto al Proyecto de Resolución del procedimiento disciplinario se hace del conocimiento del Secretario Ejecutivo para su

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013

consideración, conforme al artículo 272 in fine del invocado Estatuto, sin que se establezca que el dictamen tenga fuerza vinculatoria, lo que es congruente con la facultad de Resolución con que está investido el Secretario Ejecutivo.

Con relación al último aspecto comentado, de acuerdo con la Real Academia Española se entiende por **consideración** a la *acción y efecto de considerar*, y considerar es: *pensar, meditar, reflexionar algo con atención y cuidado*, por lo tanto, conocido el dictamen respectivo, al Secretario Ejecutivo le corresponderá meditar o reflexionar sobre las consideraciones realizadas por los Consejeros Integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral y determinar si las incluye en la Resolución definitiva. No obstante, se reitera, ninguna observación relativa al asunto del inconforme se hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo, que éste pudiera considerar.

Respecto al **agravio identificado con el numeral 3**, deviene **inoperante**, dado que el recurrente señala que *no le fue entregada la versión estenográfica, ni audio, ni videograbación, ni acta o minuta de la sesión que celebró la Comisión Servicio Profesional Electoral el 28 de enero de 2013*, previas solicitudes mediante correo electrónico los días 28 de febrero y 13 de marzo, cuestión que resulta ajena a la litis, y por tanto, inatendible.

Lo anterior, en virtud de que es evidente que el inconforme no ofreció como pruebas en el recurso de inconformidad que interpuso: la versión estenográfica, el audio o videograbación, el acta o minuta de la sesión que celebró la Comisión Servicio Profesional Electoral el 28 de enero de 2013, de manera que el hecho de que con las impresiones de los correos electrónicos que señala (pruebas 5 y 6) pretenda demostrar que los solicitó al Presidente de la Comisión del Servicio Profesional Electoral y que el Subdirector de Políticas, Programas y Difusión de Programas de la DESPE y Enlace de Transparencia le informó que el Acta de la sesión ordinaria de la Comisión del Servicio Profesional Electoral celebrada el 28 de enero de 2013 aún no había sido aprobada y que el audio y la videograbación estaba en poder de la Dirección del Secretariado, además de que le informó que una vez aprobada el acta por la Comisión recibiría la versión pública, ningún beneficio procesal le puede reportar al recurrente, mucho menos el que esta revisora solicitara la entrega de lo solicitado.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante mencionar que por lo que se refiere a los asuntos relacionados con la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, de la Subdirección de Políticas, Programas y Difusión de la DESPE y Enlace es la autoridad competente para responder todas las solicitudes que tengan

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013**

intervención en temas de transparencia y solicitudes de información; lo que inclusive el propio recurrente reconoce y señala recibió respuesta por parte de dicha Subdirección mediante correo electrónico con fechas 7 y 21 de marzo del presente año. Por lo que toca a la solicitud del audio, videograbación y versión estenográfica, como bien señala el C. Salazar Burgos, fue atendida la misma por parte de la Dirección del Secretariado mediante una llamada telefónica el día 19 de marzo de 2013.

En el numeral 4 de agravios de su escrito de inconformidad, el recurrente hizo valer “*VIOLACIÓN A LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD*”, cuestión que a continuación se analiza.

Al respecto, en el **agravio 4, inciso a**, refiere que le causa agravio que la autoridad haya iniciado *de oficio el procedimiento disciplinario y que por tal circunstancia haya desechado la prueba pericial que aportó, así como también señala que el inicio del procedimiento de oficio por parte de la autoridad, infringe el artículo 249 del Estatuto, en razón de que la instructora no tuvo conocimiento directo de las presuntas infracciones.*

Los anteriores señalamientos son inexactos y conllevan la **inoperancia** del agravio que se analiza, en primer término, porque la instructora, **en ningún momento desechó la prueba pericial** que aportó el entonces instruido, pretextando el inicio de oficio del procedimiento disciplinario, sino que la admitió y tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza –fojas 000246 a 000248 del expediente-, tanto que fue considerada por la resolutora, quien anticipó que su valoración nada beneficiaría a su oferente; y en segundo término, porque la instructora no inició el procedimiento con base en un conocimiento directo de las presuntas infracciones, previsto en el artículo 249, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, de modo que el señalamiento del recurrente no guarda relación con la litis.

En cuanto al **agravio 4, inciso b**, *violación de los requisitos de procedibilidad que señala la fracción II del artículo 249 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral*, aduce que quedó demostrada con sus argumentaciones del escrito de contestación de hechos que realizó, los que reprodujo en su escrito de inconformidad y que se refieren al hecho 1 del Auto de Admisión, manifestaciones relativas a *que la comunicación a la resolutora fue realizada mediante correo electrónico que recibiera el Mtro. Jorge García Montaño, Asesor de la Secretaría Ejecutiva, la que carece de validez al no llevar firma autógrafa; que la Secretaría Ejecutiva debía revisar que se colmaran los*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013**

requisitos de la fracción II del artículo 249 invocado; que según dicho artículo se deben cumplir cuatro condiciones, de las que solo se cumplió la tercera porque la comunicación si fue dentro del plazo máximo de cinco días y que por tanto la Secretaría Ejecutiva y la instructora incumplen el principio de certeza que debe regir su actuación; que al violentarse de manera grave el fundamento legal que posibilita la instauración del procedimiento y que al no cumplirse la formalidad de la fracción y artículo citados para hacer del conocimiento de la instructora la presunta infracción que se le imputa, se colige que todas las actuaciones realizadas y que se realizarán están afectadas de nulidad absoluta de conformidad con la tesis intitulada “NULIDAD DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN”.

Luego de sus argumentaciones, expuso las consideraciones de la resolutora (del segundo párrafo de la página 9 de la Resolución), y afirmó que con las mismas se conculcó en su perjuicio la norma; consideraciones, que reprodujo en su escrito de inconformidad y que están referidas a que *sí se cumplieron la primera, segunda y tercera condición establecidas en el artículo 249, fracción II del Estatuto, porque la presunta infracción si fue comunicada por escrito a la instructora, en el plazo previsto, mediante correo electrónico adjunto al oficio que la Consejera María Macarita Elizondo Gasperín dirigió a la Secretaría Ejecutiva, pero que correspondía dirigirlo a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, de modo que fue reencausado hacia dicha autoridad por parte del asesor del Secretario, el C. Jorge García Montaña, y que no se cumplía la cuarta condición de acompañar acta circunstanciada, pero que la finalidad de ésta se cumplió con el oficio de la Consejera y su anexo, en donde se contienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos constitutivos de la presunta denuncia; que no podría sostenerse una violación grave a al fundamento del procedimiento y que las actuaciones no están afectadas de nulidad, siendo inaplicable la tesis que invocó el probable infractor.*

Respecto a las consideraciones de la resolutora, reproducidas por el recurrente y aquí reseñadas *grosso modo*, el recurrente señala que la resolutora reconoce que la comunicación a la autoridad instructora se realizó mediante correo electrónico y menciona que por tanto no tiene la validez que tiene un documento escrito con la firma del titular del área; que el Mtro. Jorge García Montaña no es el Secretario Ejecutivo, por lo que su calidad de asesor no le otorga facultad para que actúe en su nombre y representación; que es falso el dicho de la resolutora cuando señala que la comunicación de la Consejera Elizondo correspondía dirigirse a la DESPE, pues la Consejera Elizondo es una funcionaria más en solitario que por sí sola *no es un órgano, ni un área, ni una unidad* como lo señala la fracción II del artículo

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013

249, que no pudo plasmar los hechos en acta circunstanciada por no constarle y que demostró que se vició la voluntad de la C. Guadalupe de la Torre, al ser objeto de las presiones de la consejera Pastrana, por lo que no es cierto que el anexo sin firma que envió esta por correo electrónico contenga las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos constitutivos de la denuncia, finalidad perseguida por el acta circunstanciada, dado que dicho correo es producto de una voluntad viciada, por lo que es contra derecho que se le pretenda dar valor probatorio pleno a dicho anexo, cuando dice haber demostrado con una prueba pericial en documentoscopia que el contenido del anexo del correo no fue elaborado por la C. Guadalupe de la Torre, sino por la Consejera Pastrana y por las presiones o por temor reverencial la C. Guadalupe de la Torre lo remitió, prueba que la resolutora indebidamente no valoró.

Con relación a los argumentos del recurrente, debe decirse que **no le asiste la razón**, por las siguientes consideraciones:

a). De acuerdo con el artículo 249 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el conocimiento de la infracción es esencial para el inicio del procedimiento disciplinario de oficio, y éste puede adquirirse en forma directa –supuesto de la fracción I- o indirecta –supuesto de la fracción II-.

En la especie, del expediente natural se advierte que el conocimiento de la infracción o presunta infracción lo tuvo la instructora de manera indirecta; por lo que fundó el inicio del procedimiento oficioso en la fracción II del artículo 249 en comento y, en ese sentido, los razonamientos de la resolutora se estiman acertados cuando estableció en la Resolución recurrida que la presunta infracción si fue comunicada a la instructora, mediante correo electrónico y anexo, adjuntos al oficio de la Consejera María Macarita Elizondo Gasperín, debido a que el precepto citado no establece alguna limitación o condición especial al acto del conocimiento de la infracción –indirecto, como ya se dijo-, ni a la comunicación de la infracción, sino que ésta sea por escrito, condición que se cumple a través del correo electrónico y a través del oficio de la referida Consejera, quien en efecto no es en sí misma un órgano unipersonal, pero sin duda como funcionaria electoral cuenta con un área de apoyo en el grupo de asesores adscritos a la consejería de la cual es titular, razón por la cual la comunicación que realizó es posible atribuirle a un área o unidad, además de que la fórmula empleada en el Estatuto, conforme a la mejor interpretación que favorece el conocimiento y sanción de las infracciones cometidas, no debe tomarse como limitativa ni sacramental, al grado de pretender definir lo que es un órgano, un área o una unidad, pues

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013

indudablemente la *ratio legis* de la disposición fue favorecer la comunicación de las infracciones y de ningún modo limitarla. En ese tenor, no solo la Consejera Elizondo tuvo conocimiento de la probable infracción, sino que también lo tuvo el Secretario Ejecutivo por el comunicado enviado por la mencionada, y un asesor del Secretario, quien no en su representación sino en apoyo a una actividad simple como es redirigir el escrito a quien resultara competente de su atención lo remitió por correo electrónico y mediante ese mecanismo posibilitó el conocimiento de la autoridad instructora, sin que ésta o la resolutora deban válidamente cuestionar si las vías de conocimiento fueron o no adecuadas, pues como se estableció, el precepto aplicable no limita los mecanismos de conocimiento indirecto de la probable infracción.

b) En cuanto al argumento del recurrente de que no es cierto lo que sostuvo la resolutora, en cuanto a que el anexo sin firma que envió la C. Guadalupe de la Torre por correo electrónico contenga las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos constitutivos de la denuncia, finalidad perseguida por el acta circunstanciada, para esta revisora no le asiste la razón, en virtud de que basta tener a la vista el citado anexo –el escrito de fecha 31 de mayo de 2012- para advertir dichas circunstancias, es decir, de **tiempo** – el 1 de febrero de 2012-, de **lugar** –las instalaciones del 03 Distrito en Chihuahua y con el Vocal de Organización Electoral- y de **modo** – se presentó a trabajar en dichas instalaciones y al enterarse el Licenciado Salazar de su presencia, la corrió exhibiéndola enfrente de todo el equipo técnico de la Vocalía de Organización, diciéndole: “retírese, usted no puede estar aquí”, entre otras situaciones-; de ahí que la resolutora haya considerado acertadamente que con el citado anexo se cumplió con la finalidad del acta circunstanciada y que ésta no era un requisito esencial para comunicar la infracción.

Tocante al escrito en mención, anexo al correo electrónico de la C. de la Torre, se comparte el criterio de la resolutora respecto a su validez, puesto que lo importante es que la autoridad instructora tuvo conocimiento de la probable infracción, realizó diligencias en torno a los hechos y obtuvo elementos suficientes para dar inicio oficioso al procedimiento disciplinario, lo que se advierte de la página 10 de la determinación impugnada (visible a foja 0000313 del expediente del procedimiento aludido), al señalar lo siguiente:

“Sin embargo, no le asiste razón al C. Salazar Burgos, en virtud de que al no haberse iniciado el procedimiento disciplinario a petición de parte, sino de oficio, previas diligencias de investigación realizadas por la instructora, las deficiencias en los requisitos de la denuncia devienen irrelevantes.”

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013**

Se abunda en que, el procedimiento disciplinario no inició con base únicamente en el escrito en el que se precisa la presunta infracción, sino en los elementos que obtuvo la instructora en las diligencias de investigación que llevó a cabo, que incluyeron recabar el informe de dos funcionarios involucrados en los hechos –del propio Vocal Ejecutivo hoy sujeto a procedimiento y del Vocal de Organización Electoral, ambos del 03 Distrito en el estado de Chihuahua-, los que la instructora estimó suficientes...” (sic)

De manera que la voluntad de quien se quejó de la conducta del C. Salazar Burgos, **viciada o no**, pasó a segundo término pues lo trascendente es que la instructora ejerció sus facultades de investigación y de las mismas obtuvo elementos de confirmación de los hechos denunciados para dar inicio al procedimiento oficiosamente, además de que, contrariamente a lo que señaló el recurrente, este nunca demostró fehacientemente que el escrito de la C. de la Torre no sea de su autoría, sino de la Consejera Pastrana, sin perjuicio de que resultó acertada la consideración de la resolutora en cuanto a que el inicio de oficio del procedimiento torna en intrascendente la cuestión de quién haya interpuesto la denuncia, de ahí que respecto a la valoración de la prueba pericial en documentoscopia se haya anticipado que en nada beneficiaría a su oferente, determinación de la resolutora que ningún perjuicio irrogó al inconforme, porque además, a juicio de esta revisora, no debe soslayarse que la denominada prueba pericial en documentoscopia, ofrecida por el C. Salazar Burgos, se materializó en una documental aportada al sumario, sin que en alguna oportunidad sea posible valorarla como pericial, pues no se ofreció ni desahogó conforme a las reglas establecidas en los artículos 821 a 826 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al procedimiento disciplinario con fundamento en el artículo 242, fracción III, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Por todas las consideraciones previamente vertidas, ésta autoridad revisora estima que no existió violación a los requisitos de procedibilidad del procedimiento disciplinario, en perjuicio al principio de certeza y menos en menoscabo de la garantía de audiencia del inconforme, y para ilustrar mejor la consideración anterior, esta revisora sostiene que, aún en el supuesto que se concediera razón al recurrente en sus argumentaciones -que no se le concede-, de conformidad con la tesis que él mismo invocó en la etapa de instrucción, intitulada “NULIDAD DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN”, para que pudiera declararse la nulidad de los actos procesales a partir de la comunicación de la presunta infracción a la autoridad instructora, tendrían que concurrir los siguientes elementos: la falta de alguna formalidad de carácter esencial y que tal defecto produzca la indefensión de alguna de las partes, y en la especie, contra la opinión del inconforme, la falta de firma en el escrito de 31 de

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013

mayo de 2012, de la C. de la Torre, no está prevista en el Estatuto como violación formal, y de preverse, sería de analizarse si es esencial, y aun en tal supuesto, tendría que verificarse que produzca indefensión en el instruido, lo que acontece cuando no se le hace del conocimiento la presunta infracción que se le imputa y no se le da oportunidad de dar contestación a las imputaciones, alegar y ofrecer pruebas de descargo, efectos que de ningún modo sería posible se produjeran de alguna falencia en el acto primigenio de comunicación de la infracción a la autoridad competente; por lo tanto, son **inoperantes** los agravios manifestados por el recurrente en el numeral 4 de su escrito de inconformidad.

En cuanto al **agravio 5**, el inconforme hace valer lo que denomina “**violación a la correcta valoración de las pruebas**”, señalando la obligación de la resolutora de valorar la prueba conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, que limiten su discrecionalidad mediante criterios objetivos.

Así, en el **inciso a)** de este apartado afirma que le **causa agravio** “... el desechamiento que la resolutora hizo de la prueba pericial en documentoscopia...” (sic) prueba mediante la cual dice haber demostrado que el “escrito de denuncia” presentado por la C. Guadalupe de la Torre, fue redactado o elaborado por la consejera local Mtra. Myrna Alicia Pastrana Solís, quien ejerció presión, ascendencia o le infundió temor reverencial a la C. de la Torre; que demostró el comportamiento injerencista y revanchista de la consejera Pastrana y la colusión o contubernio entre las mencionadas, así como la ascendencia sobre el Vocal de Organización Electoral y otros funcionarios para que presentaran temerarias denuncias en su contra, como la del expediente DESPE/AD/77/2012, a la cual le recayó auto de desechamiento, documental que ofreció y la Secretaría Ejecutiva no observó al emitir la Resolución. También señala que **le causa agravio** el dicho de la resolutora al señalar que no valoró la prueba pericial en documentoscopia, en razón de que el procedimiento se inició de oficio, cuando hay evidencia en autos de que en dicha “denuncia” se apoyó la instructora para la instauración del procedimiento y es a partir de la misma por la que inicia la investigación, cuando la instructora no tuvo conocimiento directo de los hechos ni la remisión que hizo la Secretaría Ejecutiva cumple con los requisitos de la fracción II del artículo 249, para haberla iniciado de oficio, porque se consignan en acta circunstanciada hechos que directamente le constaron al órgano y los hechos denunciados no le constaron.

Con relación a los conceptos de agravio que se refieren, también son inoperantes, en razón de que la resolutora **no desechó** la prueba pericial en documentoscopia en comento, sino que como ya se estableció en la presente Resolución, determinó

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013

que su valoración no beneficiaría a su oferente porque éste pretendía demostrar que la voluntad de la denunciante estuvo viciada, dado que quien elaboró la denuncia fue diversa persona –la consejera Pastrana-, cuestión que no se desprendía de manera evidente de la citada probanza y que de cualquier modo en nada afectaba el procedimiento disciplinario al haberse iniciado de oficio, esto es, no solo considerando el escrito de denuncia, sino los demás elementos probatorios de que se allegó la instructora en su momento, entre otros, el informe de los dos funcionarios involucrados en los hechos, del propio Vocal Ejecutivo (hoy recurrente) y del Vocal de Organización Electoral, ambos de la 03 Junta Distrital Ejecutiva Distrito en el estado de Chihuahua; en adición, porque esta revisora al ocuparse del agravio **4**, inciso **a**, ya se pronunció en el sentido de que acertadamente la resolutora advirtió que la instructora tuvo conocimiento de la probable infracción conforme al artículo 249, fracción II del Estatuto y que ninguna violación a los requisitos esenciales se produjo al iniciar de oficio el procedimiento disciplinario. De todo lo cual, esta autoridad estima que los agravios vertidos son **inoperantes**, aunado al hecho de que son una reproducción de lo ya analizado por la resolutora.

En cuanto a la violación al principio de valoración razonable establecido en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se constata la violación alegada, y se reitera, dado que el procedimiento disciplinario se inició de oficio, es claro que cualquier falencia que se atribuya al escrito por el cual la C. de la Torre comunicó presuntas infracciones a cargo del hoy recurrente, deviene irrelevante, de manera que si tal falencia es objeto de la prueba pericial en cuestión, la valoración resultante no beneficiaría al instruido y así lo determinó la resolutora en la Resolución del 30 de noviembre de 2012.

La misma inoperancia priva respecto del agravio expresado por el inconforme en el **inciso b** del agravio 5, cuando señala que la resolutora **desechó** las pruebas documentales que aportó de los CC. Miguel Ángel Polanco Pesina y Marisol Valdez Valdez, al realizar una interpretación que las descontextualiza, con lo que evidentemente está demostrando una actitud de incongruencia y falta de equidad.

El impetrante cuestiona que la resolutora señala que el primero actuó movido por temor reverencial y asumió posicionamiento en favor del infractor, lo que a su decir son apreciaciones subjetivas, parciales y alejadas de la correcta valoración de las pruebas, y que la incongruencia y falta de equidad queda de manifiesto, *al no reconocer dicho temor en el escrito de la temeraria acusación que envió la C. Guadalupe de la Torre, temor que también le infundió al Vocal Distrital de*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013**

Organización Electoral, para que avalara la denuncia de aquella. Afirmó que a pesar de que él demostró el sesgo, colusión, contubernio y trinchera, la resolutora aplicó dos criterios diferentes en la valoración de las pruebas de cargo y de descargo, con lo que queda demostrara la parcialidad. Asimismo, respecto al supuesto *desechamiento de la prueba documental de la C. Marisol Valdez Valdez, señala el inconforme que la resolutora desvió la litis de lo que pretendía demostrar con dicha prueba documental y que concediendo sin aceptar que la interrupción que realizó fue al interior de la sala del SIJE, la Litis está centrada no en este hecho sino en si su conducta se desplegó con falta de rectitud y respeto, pero que la resolutora admite en la parte final del último párrafo de la página 14 que:* "...no se demostró que el Vocal Ejecutivo irrumpió en la sala con molestia y ordenando con voz colérica detener el curso o que señalara a todos los presentes que la C. Guadalupe de la Torre no podía permanecer en las instalaciones de la Junta..." (sic); circunstancia de la que en todo caso se hubiera derivado una falta de rectitud y de respeto; agrega que dejó demostrado que su comportamiento al solicitarle a la C. Guadalupe de la Torre que se retirara está debidamente fundada en una facultad que se deduce de la fracción XIX del artículo 445 del Estatuto (prohibición de permitir la intromisión de cualquier persona en asuntos del Instituto, sean o no de su competencia, **sin autorización expresa del superior jerárquico**).

La inoperancia de los conceptos de agravio señalados deriva de que ninguna probanza desechó la resolutora, sino que de manera errónea el recurrente refiere tal situación al pretender referirse a la valoración de pruebas realizada por la resolutora y que no le benefició; de igual modo, de que la resolutora no solo consideró el aspecto del temor reverencial para negarle valor probatorio a la documental 2 de descargo consistente en escrito del C. Miguel Ángel Polanco Pesina, sino que antes expresó que no le daba valor probatorio porque daba noticia de hechos no referidos por el probable infractor o referidos de manera distinta, y para ilustrar lo anterior se cita la parte considerativa de la Resolución recurrida:

"Ya en su escrito de defensa, el C. Salazar Burgos reiteró lo señalado en su informe y agregó que cuando se presentó al espacio del SIJE, a la puerta de dicho espacio, no al interior ni en presencia de todos, le habló al vocal al pasillo y le cuestionó las razones por las que desoyó su instrucción, y que también le habló a la asistente, a quien amablemente le solicitó se retirara y al día siguiente se hiciera acompañar por al menos una de las consejeras locales, lo que pretendió demostrar con la documental privada (**prueba 2 de descargo**) consistente en escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, suscrito por el C. Miguel Ángel Polanco Pesina, Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en la entidad.

Del análisis de dicha probanza, esta autoridad advierte que quien la suscribe dice haberse percatado el 1 de febrero de 2012, que se encontraba en la instalación que ocupa el SIJE una persona que no

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013**

reconoció y más tarde se enteró se trataba de la C. Guadalupe de la Torre; que minutos después, pudo observar que en la parte externa del SIJE se encontraban platicando el Vocal Ejecutivo, la mencionada y el Vocal de Organización Electoral; también, que puede aseverar que la plática entre éstos se dio en plan de cortesía y que el Vocal Ejecutivo solicitó en dos ocasiones a la asistente que se retirara y solo en el segundo llamado terminó por dar cumplimiento a la petición del funcionario; que entre el primero y segundo evento en que se le solicitó su retiro del área, la C. Guadalupe no solo no se apegó a la solicitud del Vocal Ejecutivo, sino que acudió al curso que en el momento se impartía en la sala del SIJE; opinó que el hecho de que ella estuviese ubicada en el lugar y espacio que no le pertenecían, evidenció una falta de atención a la estructura operativa y a las jerarquías establecidas. En atención a lo anterior, ***no es posible otorgarle valor probatorio a la documental analizada en favor de su oferente, habida cuenta que da noticia de un hecho distinto al que arguyó el probable infractor, quien en ningún momento refirió haber solicitado en dos ocasiones a la C. Guadalupe de la Torre que se retirara de las instalaciones de la Junta y que luego de la primera ocasión, la citada todavía hubiera asistido al curso que impartía el VOE distrital, momento en que se le volvió a solicitar se retirara; además de que de los términos de citado escrito se advierte un posicionamiento en favor del probable infractor y la desaprobación de la conducta de la asistente en mención***, de manera que se presume un dicho motivado por solicitud de parte interesada y/o por temor reverencial, entendido éste para fines prácticos, como el temor que se guarda respecto a la reacción de un superior jerárquico si se actúa en un modo contrario a los intereses de éste.”

Del mismo modo, porque el recurrente no precisa en cuales apreciaciones subjetivas, descontextualizadas, parciales y alejadas de la correcta valoración de las pruebas incurre la resolutora respecto a la prueba documental consistente en el escrito de la C. Marisol Valdéz Valdéz y de qué modo desvió la Litis de lo que pretendía probar con dicha probanza; además, resulta válido que la resolutora confrontara el dicho de la mencionada con la versión de los hechos del entonces probable infractor, para asignarle el valor probatorio que le correspondiera, y si advirtió una contradicción entre ambos, es correcto negarle valor a la probanza en comento, sin que sea óbice que el inconforme arguya que la Litis radique en si su conducta se desplegó con falta de rectitud y respeto, pues dadas las contradicciones entre las versiones de la testigo y el C. Salazar Burgos, la versión de la testigo tampoco resultaba eficaz para apoyar que el instruido se condujo con rectitud y respeto. Tal consideración de la resolutora fue del siguiente tenor:

“Igualmente, respecto al mismo hecho, no es posible darle valor probatorio en favor de la versión del probable infractor, al escrito de diecinueve de octubre de dos mil doce, firmado por la Lic. Marisol Valdez Valdez, quien se desempeñó como Técnico Electoral (**documental de descargo 5**), en virtud de que no confirma que los hechos sucedieron en el pasillo afuera del espacio que ocupaba el SIJE, lugar al que según el Vocal Ejecutivo, llamó al VOE y a la C. asistente, sino que señala que durante la reunión en la sala del SIJE, se suscitó una interrupción por parte del Vocal Ejecutivo, dirigida al VOE, que el primero preguntó al segundo si la reunión era con motivo de inducción laboral y éste respondió que sí, agregando que la presencia de la señorita Guadalupe de la Torre en la reunión era para que se fuera familiarizando con los procesos del IFE, a lo cual el VE le comenta al VOE, que ellos dos ya habían acordado, que la señorita en comento, se presentara hasta hablar con las consejeras y quedar

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013**

oficialmente contratada, así que le pedía que por favor ella se retirara hasta recibir la notificación de que en efecto, estaba contratada, a lo cual, ella se puso de pie y en compañía del VE se retiró de la sala del SIJE. Es decir, la Lic. Marisol Valdez en realidad apoya la versión de que la presunta conducta infractora se produjo en la sala del SIJE, enfrente del grupo de personas que estaban siendo capacitados, hecho que negó el C. Salazar Burgos.

Por lo tanto, para esta autoridad quedó acreditado que el C. Salazar Burgos, el primero de febrero de dos mil doce, se condujo con falta de rectitud y respeto al solicitar a la C. Guadalupe de la Torre que se retirara de las instalaciones de la Junta distrital a su cargo, cuando estaba dentro de un curso de inducción o capacitación impartido por el Vocal de Organización Electoral en la Sala del SIJE, frente al equipo técnico de la Vocalía de Organización Electoral, pidiéndole que regresara al día siguiente acompañada de las consejeras locales Maestra Pastrana o Elia Orrantía, por lo que incluso, al día siguiente, tomó la iniciativa de disculparse con ella, por el incidente del día anterior que le generó incomodidad; en consecuencia, se corrobora la transgresión a lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 444, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, sin que tal infracción pueda desvirtuarse por el hecho de que no se demostró que el Vocal Ejecutivo irrumpió en la sala con molestia y ordenando con voz colérica detener el curso, o que "señalara a todos los presentes que la C. Guadalupe de la Torre no podía permanecer en las instalaciones de la Junta", como acusó el Vocal de Organización. Lo anterior, debido a que está demostrado y reconocido que éste le había comunicado previamente al Vocal Ejecutivo que la mencionada era la asistente designada por las consejeras locales; y no está comprobada la condición supuestamente acordada entre las citadas consejeras y el propio Vocal Ejecutivo de que cuando se designara su asistente se presentarían con dicho Vocal, como tampoco hay evidencia de la supuesta instrucción al VOE de que le pidiera a la asistente que se retirara y volviera al día siguiente, acompañada de alguna de las consejeras, mucho menos que se haya descatado la instrucción referida, y por ende, no hay manera de justificar el incidente irrespetuoso en la omisión del VOE de cumplir la instrucción de su superior jerárquico.

Por las circunstancias que rodearon los hechos y lo hasta aquí analizado, esta autoridad estima inverosímil el dicho del C. Salazar Burgos, de que la finalidad de sus actos fue precisamente salvaguardar los intereses institucionales, evitando la indebida injerencia o participación de la C. Guadalupe de la Torre, hasta ese momento ajena, extraña y desconocida, en los asuntos que están directamente reservados a los funcionarios del Instituto Federal Electoral de esta 03 Junta Distrital Ejecutiva..."

Se advierte también que la resolutoria se pronunció de manera exhaustiva respecto a cada planteamiento del hoy recurrente, y aun así concluyó atinadamente que se configuró una falta de respeto a su cargo, incluso desvirtuó el argumento de que al pedirle a la C. de la Torre que se retirara salvaguardó los intereses institucionales o cumplió con la prohibición prevista en el artículo 445, fracción XIX, del Estatuto.

Por otro lado, afirma el inconforme que le causa agravio que la resolutoria manifieste que no resultan idóneas las pruebas documentales privadas y técnica que ofreció en su descargo, con relación al incidente que se presentó cuando le

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013

solicitó al Vocal de Organización Electoral que regresara, de su oficina a la Sala de Espera, las sillas que sus técnicos habían tomado; que manifestara que la falta de respeto fue haber interrumpido una actividad institucional y solicitado a los capacitandos que regresaran las sillas. Justifica lo que señala en el hecho de que él ya había expresado que la oficina del Vocal de Organización Electoral, por sus dimensiones, no era un espacio para realizar ese tipo de actividad y que en ese momento estaba desocupada la Sala del Consejo y otro espacio; indicó que le agravia el argumento pueril de la resolutora cuando sostiene que si había más sillas en la Sala del Consejo las pudo haber tomado él o los vocales para sentar a las visitas, pretendiendo que eso implica que cualquier persona de las áreas cercanas a la Presidencia del Consejo General o de la Secretaría Ejecutiva, puede tomar el mobiliario si en un instante x no se está ocupando, y acude a ejemplos rebuscados relativos a la libre disposición de vehículos que transportan al Secretario Ejecutivo, a los consejeros electorales, o a los directores ejecutivos, si en un momento x están desocupados, solo para pretender convencer que los bienes del Instituto tienen un uso principal y definido y que disponer de ellos obstaculiza el servicio para el que están destinados.

Esta revisora advierte los argumentos insistentes y vehementes del inconforme para defender su postura de que el Vocal de Organización Electoral no debió disponer de su oficina para un curso de capacitación, que fue correcto requerir a los capacitandos regresar las sillas a la sala de espera, que es inconcebible esperar a que haya visitas de pie para que su petición fuera adecuada, entre otras expresiones, pero coincide con la resolutora en que la conducta del hoy recurrente no fue la más adecuada pues aun si se le concediera razón en lo que señala, debió documentar el actuar irregular del Vocal de Organización Electoral y solicitar a la autoridad competente la investigación correspondiente, y no actuar impulsivamente, presumiblemente movido por la idea de conflicto que mantiene con dicho funcionario ante su apreciación de que está en contubernio o colusión con la consejera Pastrana. Su comportamiento no es admisible frente a un grupo de capacitandos que es ajeno a las restricciones o limitaciones en el uso del mobiliario, y si se trataba de sillas de una sala de espera y el mismo infractor reconoce que en ese momento no había visitas, y aun cuando las hubiese tenido, tendría que haberse ponderado la acción a tomar para atender la situación, que dicho sea de paso, de ningún modo podía tornarse grave para el quehacer institucional.

Asimismo, se advierte que el recurrente no combate las consideraciones de la resolutora respecto a la falta de idoneidad de las probanzas que ofreció para

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013

acreditar la cercanía entre áreas y la suficiencia de sillas, las que fueron del siguiente tenor:

“Para justificar su proceder, afirmó en su escrito de defensa que, por sus dimensiones, la oficina del VOE no es lugar para llevar a cabo capacitaciones, que ese día estaban disponibles la Sala del Consejo, el espacio donde opera el SIJE y donde sesiona la Comisión Distrital de Vigilancia, y que en otras áreas había sillas en cantidad suficiente de las cuales podían disponer y no retirar las sillas de la Sala de Espera, ofreciendo para acreditar su aserto la documental técnica de fotografías y documentales privadas consistentes en escritos de fechas dieciocho y diecinueve de octubre de dos mil doce, signados por los CC. José Eduardo Carrillo Sánchez y Marisol Valdez Valdez, otrora auxiliar jurídico y técnico electoral, en el 03 Distrito en Chihuahua (pruebas de descargo 03, 4 y 5), con las que pretende demostrar la proximidad de la Sala de Espera con las oficinas del Vocal Ejecutivo, Vocal Secretario y Vocal de Organización Electoral, así como la Sala de Consejo y que es necesaria la permanencia de las sillas en dicha área; y con el dicho de los signantes en comento, que los técnicos electorales tomaron las sillas del pasillo y cerraron la puerta, y que después el Vocal Ejecutivo abrió la puerta y con voz moderada llamó la atención y explicó de forma tranquila y respetuosa que las sillas que habían tomado debían tener prioridad para aquellas personas que visitaban la Junta Distrital, por lo que las personas que se encontraban en la reunión regresaron las sillas al pasillo de la Junta, solo que para esta resolutora, las fotografías no resultan idóneas para demostrar que no pudieran utilizarse las sillas de la Sala de Espera y que fuera estrictamente indispensable que permanecieran en su lugar, pues por la proximidad entre las oficinas de las vocalías y Sala de Consejo, y por la existencia de más sillas, también hubiera sido posible disponer de éstas si llegaban representantes de partido, reporteros o ciudadanos; y en cuanto a las documentales privadas en mención, no crean convicción en esta autoridad, pues ambas sostienen versiones no idénticas respecto a lo sucedido, pero de cualquier modo, aun cuando con las mismas se demostrara una interrupción cordial del curso para que los asistentes del mismo regresaran las sillas al pasillo de donde las tomaron, para esta autoridad tal solicitud era innecesaria y constituyó una falta de respeto, no solo por interrumpir una actividad institucional, sino por conminar a los capacitandos a regresar las sillas al pasillo, no obstante que no había visitantes que pudieran utilizarlas en ese momento.”

Es decir, le asiste razón a la resolutora en virtud de que de las fotografías valoradas no puede desprenderse la imposibilidad de tomar las sillas de la sala de espera o la necesidad de que permanezcan en dicho lugar, cuestiones que son de criterio y no de acreditación.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013

Por lo que toca a **las manifestaciones identificadas en el agravio número 5, incisos c y d**, por el cual el impetrante manifiesta que le agravia que la resolutora diga que se condujo con falta de rectitud y respeto al solicitarle a la C. Guadalupe de la Torre que se retirara, pues a su parecer está en ejercicio de sus atribuciones y, como superior jerárquico de acuerdo a la fracción XIX del artículo 445 del Estatuto, evitar la intromisión de ella en asuntos del Instituto; por un lado y por el otro refiere la inobservancia por parte de la resolutora de la prueba presuncional humana, por la cuales manifiesta actuó apegado a derecho a derecho al comunicarle a la C. Guadalupe de la Torre que se retirara, derivan en que el agravio en comento resulta infundado.

Al respecto, para esta revisora es acertado lo que determinó la resolutora, cuando en la Resolución recurrida estableció lo siguiente:

“...estima inverosímil el dicho del C. Salazar Burgos, de que la finalidad de sus actos fue precisamente salvaguardar los intereses institucionales, evitando la indebida injerencia o participación de la C. Guadalupe de la Torre, hasta ese momento ajena, extraña y desconocida, en los asuntos que están directamente reservados a los funcionarios del Instituto Federal Electoral de esta 03 Junta Distrital Ejecutiva.”

Así es, pues resulta evidente que el infractor, antes que atender al ejercicio de sus atribuciones, en realidad solicitó a la C. Guadalupe de la Torre que se retirara, a fin de expresar su molestia por las acciones llevadas a cabo por la Consejera Pastrana, en contravención a lo supuestamente acordado, según se aprecia de sus declaraciones ante la instructora; y si bien le correspondía decidir la permanencia o no de la persona en mención, lo que se sancionó fue la manera irrespetuosa en la que le requirió que se retirara, por lo que **los agravios aducidos resultan infundados**, y toda vez que el **agravio 8** del inconforme reproduce en esencia el mismo argumento de que la resolutora no se apegó al principio de legalidad al omitir la normatividad en la que supuestamente el C. Salazar Burgos se apoyó para invitar a la C. Guadalupe de la Torre que se retirara y que regresara al día siguiente -el artículo 445, fracción XIX, del Estatuto-, y que este argumento ya fue analizado, el **agravio 8 también se tiene por infundado**.

En lo que concierne al **agravio 6**, violación a los principios de la Resolución, señala el recurrente que se violaron en su perjuicio los señalados en el artículo 275 del Estatuto, a saber, los de legalidad, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad.

Por lo que respecta a la falta de congruencia que esgrime el inconforme, aduce que la resolutora desechó sus alegatos en los que demuestra que el escrito original de la C. Guadalupe de la Torre no contiene firma autógrafa ni fue ratificado

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013

por otro medio, justificando como razón que lo hizo porque el procedimiento se inició de oficio y que sin embargo en la página 10 de la Resolución, la resolutora admite que el procedimiento también se está apoyando en el escrito que objetó de la C. Guadalupe de la Torre por carecer de los requisitos de procedibilidad, objeciones que fueron desechadas por la resolutora argumentando que lo anterior era irrelevante pues el procedimiento se inició de oficio; por lo cual para el C. Salazar Burgos es una absoluta falta de congruencia; en este mismo apartado el inconforme insistió en que se desechó la documental privada del C. Miguel Angel Polanco Pesina porque fue producto del temor reverencial y no desechó la denuncia presentada por la C. Guadalupe de la Torre y el informe del Vocal de Organización Electoral, que sí fueron producto del temor reverencial que ejerció sobre ellos la consejera Pastrana. En cuanto a lo señalado, se reiteran los razonamientos vertidos al ocuparse esta revisora de los agravios 4, incisos **a** y **b**, y 5, inciso **b**, por los cuales los idénticos agravios al que nos ocupa se tuvieron por infundados e inoperantes.

Respecto al señalamiento del recurrente de que la resolutora fue incongruente *al momento de revisar la gravedad de la falta, en donde se dice que son comportamientos frívolos y no admite que su conducta se ubica dentro de las levísimas*, se determina que es **fundado** dicho agravio pues a pesar de que la resolutora justificó la calificación de la falta como leve atendiendo a las circunstancias de notoriedad en las que el infractor desplegó su actuar irregular, así como la intencionalidad con que actuó y a sus condiciones personales, esta Autoridad considera que contrario a lo valorado por la resolutora, el impetrante buscó apegar su conducta a las prohibiciones como miembro del Servicio Profesional Electoral, contenidas en el artículo 445 fracciones V, IX y XIX del multicitado Estatuto, al buscar evitar actos u omisiones que pudiesen poner en peligro a cualquier persona que se encuentre dentro de las instalaciones propiedad del Instituto, así como de los bienes al cuidado del mismo; usar el mobiliario, equipo y útiles de trabajo para fines distintos de aquellos a los que están destinados; permitir la intromisión de cualquier persona en asuntos del Instituto, sean o no de su competencia sin autorización expresa del superior jerárquico.

Dicho lo anterior, se desprende que la conducta desplegada por el C. Ramón Salazar Burgos, buscó dirigirse a salvaguardar los intereses del Instituto así como del personal a su cargo, pues se limitó a interrumpir una reunión de trabajo solicitando que regresaran las sillas al lugar donde se ubican con un fin específico.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013**

Conforme a lo señalado por la resolutora, el infractor abrió la puerta del espacio donde se encontraba el personal tomando el curso de capacitación, causando momentánea interrupción, sorprendido de la reunión de trabajo que se estaba llevando a cabo dentro de las instalaciones del Instituto, sin su autorización ni en las condiciones adecuadas para dicha reunión, situación que no necesariamente implica un actuar reactivo negativo ante las circunstancias que se presentaban en ese momento.

Por otro lado, en cuanto a la conducta dirigida a la C. Guadalupe de la Torre, de lo alegado por el infractor, se desprende que el C. Ramón Salazar Burgos, no tenía conocimiento de quién era la C. Guadalupe de la Torre, situación que no obstante no haberse comprobado en el expediente respectivo, resulta plausible pues existe concordancia en el hecho de que dicha persona no le había sido presentada previamente a su aparición en las oficinas de la Junta Distrital, por lo que de conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral respecto a la fracción XIX del artículo 445, la acción del ahora responsable puede ser encuadrada en lo establecido en el supuesto normativo regulado en el sentido de impedir la intromisión de cualquier persona en asuntos del Instituto, sin autorización expresa del superior jerárquico.

Es por ello, que esta Junta General Ejecutiva, contrario a lo señalado por la resolutora respecto a la intencionalidad del sujeto, estima que el C. Ramón Salazar Burgos, en todo caso, actuó buscando dar cumplimiento a los Lineamientos que entraña el Estatuto, al proteger las instalaciones del Instituto, así como salvaguardar la seguridad de cada uno de sus miembros.

Lo anterior, es destacable pues realizando un análisis pormenorizado de las consideraciones ofrecidas en su oportunidad para calificar la gravedad de la falta, esta Autoridad no cuenta con la certeza de que las conductas desplegadas por el infractor adquirieran un calificativo de notoriedad que las agraven, sino únicamente la tiene en cuanto a que el responsable solicitó a la C. Guadalupe de la Torre que se retirara de las instalaciones, así como que sacaran las sillas de la sala donde se encontraban y las colocaran en un lugar adecuado, en frente de diversas personas, lo que en todo caso más allá de la notoriedad implica un simple descuido en la forma de actuar que no trae aparejada consecuencias graves o que merezcan un reproche mayor al de una amonestación.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013

Por lo que, esta Autoridad atendiendo a las constancias que obran en el expediente y contrario a lo manifestado por la resolutora en cuanto a la calificación de la conducta del infractor como **leve**, considera que la conducta desplegada por el infractor no fue notoria e intencional, pues si bien es cierto, la conducta del C. Ramón Salazar no fue la idónea, del expediente no se desprenden elementos para determinar que su intención fue con el ánimo de ofender o en su caso, faltar al respeto a la C. Guadalupe de la Torre, o al personal técnico electoral y capturista que se encontraba en los cursos de inducción o capacitación, siendo lo correcto calificarla como **levísima**.

Tomando en cuenta lo anteriormente expresado y atendiendo a la objetividad de los hechos, se advierte que la sanción impuesta por la resolutora es desmedida, afectando de manera relevante la esfera jurídica del infractor, por lo que, en el caso que nos ocupa se considera debe modificarse la sanción pronunciada por la resolutora y dictarse la de **amonestación** ello en atención al marco legal que establecen los artículos 274 y 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, así como a los principios de legalidad y exhaustividad.

En cuanto a la falta de imparcialidad que alegó el recurrente en el inciso **b, del agravio número 6**, afirma que le causan agravio las apreciaciones subjetivas y de parcialidad de la resolutora al momento de determinar la sanción, y que apoya su percepción en el hecho de que la consejera Pastrana abordó directamente al Secretario Ejecutivo y que éste encargó el asunto al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, así como en el diverso que narra relativo a que el Vocal Ejecutivo Local en el estado de Chihuahua a fines de mayo intentó postrarlo ante la Consejera Myrna Pastrana, hechos de los cuales no obra ninguna prueba en el sumario, deviniendo inoperante el agravio expuesto. No obsta a lo determinado el que el recurrente diga que de lo anterior hay constancia en lo actuado en el expediente DESPE/AD/77/2012, pues hace referencia a sus propias manifestaciones contenidas en un informe a su cargo, documental que de ninguna forma puede confirmar sus afirmaciones.

Del agravio identificado como 6, inciso c, alega que le causa agravio la falta de exhaustividad por parte de la resolutora, cuando manifiesta que no fue posible advertir un sesgo de origen en el informe del Vocal de Organización Electoral por su presunta colusión con la denunciante y la Consejera Pastrana; para lo cual basa su dicho en la contestación de hechos y el oficio número JDE03/1966/2012

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013

que él mismo presentó como prueba dentro del expediente DESPE/AD/77/2012, es decir, sus propias manifestaciones rendidas en vía de informe, lo que torna en ***inatendible e inoperante su agravio***.

Con relación al **agravio señalado como 6, inciso d**, por el cual el recurrente pretende sustentar que *la resolutora violó el principio de equidad al momento de valorar las pruebas documentales que obtuvo la instructora como producto de la investigación y las aportadas por el propio impetrante como descargo*.

Para esta autoridad resulta **inoperante** dicho agravio, toda vez que el C. Salazar Burgos no abunda en las razones por las cuales considera inequitativo que a determinadas pruebas aportadas por la instructora se les otorgara valor probatorio y a las que él aportó se hayan “desechado”; es decir, para poder apreciar que existe agravio, era necesario que el inconforme precisara qué pruebas fueron indebidamente valoradas y cuál es el valor que realmente les correspondía, de manera que al no hacerlo, no es posible verificar lo que señaló, de ahí la inoperancia de su agravio.

Por cuanto hace al motivo de **agravio identificado con el numeral 7**, consistente en *la presunta violación por parte de la resolutora al debido proceso, basado en que ésta no puede ser juez y parte, en razón de que el procedimiento se inició de oficio por las investigaciones que realizó la instructora, siendo la Secretaría Ejecutiva, la resolutora, órgano que conoció de la infracción; viéndose afectado el principio de imparcialidad que debe regir la actuación, al hecho de haber hecho suya la “denuncia” por la manera en que la Secretaría Ejecutiva lo comunicó a la DESPE; para lo cual el impetrante basa su dicho en el correo electrónico del Mtro. Jorge García Montaña, Asesor de la Secretaría Ejecutiva*.

El agravio referido es infundado, en virtud de que la cuestión ya fue analizada en el **agravio 4, inciso b**; sin embargo, se abunda a ese respecto, en el sentido de que ninguna constancia obra en el expediente que apunte a que el Secretario Ejecutivo haya hecho suya la denuncia, y es claro que cuando el asesor de dicho Secretario Ejecutivo, el Mtro. Jorge García Montaña, redirige a la DESPE mediante correo electrónico la comunicación enviada por la Consejera Elizondo Gasperín, ninguna manifestación realizó, de la que pueda desprenderse que haya hecho suya la denuncia, motivo por el cual ésta autoridad no encuentra violación alguna al principio de imparcialidad, ni mucho menos al debido proceso; en virtud de que se identifica el respeto irrestricto a las formalidades esenciales del debido

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013**

proceso, toda vez que el recurrente contó con una adecuada notificación del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que fincó su defensa, así como para alegar; y, por la cual se emitió una Resolución, todo ello como “núcleo duro” de todo proceso. Sirva de sustento la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. **En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional** son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva.** Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que **las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una Resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.** Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013**

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.”

Continuando con la apreciación del recurrente, respecto a la supuesta *parcialidad con que fue resuelto el procedimiento por parte de la Secretaría Ejecutiva, refiere una llamada telefónica por parte de un funcionario de la DESPE de parte del Secretario Ejecutivo, en la que le recomienda al recurrente centrara su esfuerzo y atención en las actividades del proceso*. Al respecto, ésta autoridad estima que tales manifestaciones son **inoperantes** por ser ajenas a la litis y por tanto inatendibles, a más de que ninguna prueba se aportó de su realización.

El **agravio 8** ya quedó analizado en la presente Resolución, en el apartado de análisis al agravio 5.

Una vez analizados los argumentos y agravios expresados por el C. Salazar Burgos, al haber resultado unos inoperantes, otros infundados, y únicamente uno fundado respecto de la gravedad de la conducta en los términos establecidos en la presente Resolución, esta Junta General Ejecutiva considera procedente modificar la Resolución recurrida, fechada el treinta de noviembre de dos mil doce, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro del procedimiento disciplinario número DESPE/PD/52/2012.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara parcialmente fundado el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Ramón Salazar Burgos, por las razones de hecho y de derecho expuestas en el capítulo considerativo de la presente Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 294 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por las

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013

razones expuestas en el considerando CUARTO del presente fallo, **SE MODIFICA** la Resolución recurrida, fechada el treinta de noviembre de dos mil doce, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dentro del procedimiento disciplinario número DESPE/PD/52/2012, considerando los razonamientos expuestos respecto de la gravedad de la falta y en consecuencia, se modifica la sanción consistente en la suspensión de tres días naturales sin goce de sueldo, a efecto de que se imponga únicamente la sanción de AMONESTACIÓN.

TERCERO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración que lleve a cabo las acciones necesarias para restituir al recurrente la cantidad que le fue descontada con base en la sanción impuesta en la Resolución al procedimiento disciplinario número DESPE/PD/52/2012, consistente en la suspensión de tres días naturales sin goce de sueldo.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución al C. Ramón Salazar Burgos, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital en el estado de Chihuahua, en el domicilio señalado por éste para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado *en el edificio marcado con el número 7950, por la Avenida Manual Gómez Morín entre las calles Pedro Rosales de León y Camperos del Fraccionamiento Adición Campestre, (sic), Heroica Ciudad de Juárez Chihuahua.*

QUINTO. Hágase la presente Resolución del conocimiento de los siguientes funcionarios de los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, de la Directora Jurídica, y de los Vocales Ejecutivos de la Junta Local y de la 03 Junta Distrital Ejecutiva, ambos en Chihuahua, todos ellos del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral para que agreguen una copia simple de la presente Resolución a los expedientes personales que las mismas tienen formado del miembro del Servicio Profesional Electoral como personal del Instituto Federal Electoral.

SÉPTIMO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013**

AUTO DE ADMISIÓN

México, Distrito Federal, a 11 de octubre de dos mil trece. -----

Visto el escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, presentado el veinticinco siguiente, en la Oficialía de Partes de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual el **C. RAMÓN SALAZAR BURGOS** interpone Recurso de Inconformidad contra la Resolución de treinta de noviembre de dos mil doce, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en los autos del procedimiento disciplinario identificado con la clave DESPE/PD/52/2012, **notificada el doce de marzo de la presente anualidad**, esta Junta General Ejecutiva **ACUERDA:** -----

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito de cuenta, así como reconocido el carácter con que se ostenta el recurrente. -----

SEGUNDO. Radíquese y regístrese bajo el número de expediente que por orden le corresponde, siendo éste el **R.I./SPE/18/2013**. -----

TERCERO. Toda vez que la presente inconformidad se presentó dentro del plazo legal; se estiman cumplidos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 289 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, al no advertirse ninguna causal de desechamiento o de no interposición; con fundamento en lo dispuesto por el numeral 292 de ese mismo ordenamiento, **se admite a trámite el Recurso de Inconformidad** formulado por el C. Ramón Salazar Burgos, contra la Resolución de treinta de noviembre de dos mil doce, dictada en el procedimiento disciplinario DESPE/PD/52/2012. -----

CUARTO. Con fundamento en el artículo 290 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de este órgano electoral, se admiten las siguientes pruebas: **1.** La documental pública consistente en la cédula de notificación de doce de marzo de la presente anualidad, mediante la cual se le notificó al recurrente la Resolución emitida dentro del procedimiento disciplinario DESPE/PD/52/2012, **4.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RAMÓN SALAZAR BURGOS
EXPEDIENTE: R.I./SPE/18/2013**

La documental pública consistente en el Oficio No. ST/CSPE/004/2013, de fecha siete de febrero de dos mil trece, suscrito por el Presidente de la Comisión del Servicio; **5.** La documental pública consistente en las copias de los correos electrónicos enviados por el Dr. Ubléster Damián Bermúdez, Subdirector de Políticas Programas y Difusión de Programas de la DESPE y Enlace de Transparencia, los días siete y veintiuno del mes de marzo y **6.** La documental pública consistente en copia de los correos electrónicos remitidos al Presidente de la Comisión del Servicio y al Secretario Ejecutivo, de fecha veintiocho de febrero y trece de marzo de dos mil trece; mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; por lo que hace a las marcadas con los números **2, 3, 7, 8, 9, 10 y 11**, las mismas se desechan al no revestir el carácter de supervenientes, ni tener relación directa con la Resolución que mediante el presente Recurso se revisa, sin perjuicio de que al momento de resolverlo se tengan a la vista las constancias que integran el expediente del procedimiento disciplinario número DESPE/PD/52/2012. Consecuentemente, al no haber diligencias que proveer, ni pruebas que desahogar; póngase el expediente en estado de resolución. **CÚMPLASE.** Así lo acuerdan y firman el Presidente y el Secretario de la Junta General Ejecutiva. - - - - -